

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER**

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
Cúcuta, Seis (06) de junio del dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 54 001-40-03-008-2019 00957-00
DEMANDANTE: COMULTRASAN
DEMANDADO: MARIA SORELLY QUINTERO URQUIJO

En atención a lo manifestado por el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA, donde informa la apertura del trámite de Insolvencia Judicial-Reorganización de la señora MARIA SORELLY QUINTERO URQUIJO identificada con C.C. 60.398.621 solicitando la remisión e incorporación de los procesos que cursan en contra de la aludido.

Al tenor de lo señalado en el art- 20 de la Ley 1116 de 2006, tratándose de procesos ejecutivos en curso el juez o funcionario deberá remitir al respectivo trámite de insolvencia los procesos que se sigan contra el deudor, y las actuaciones que se surtan en contravención a ello, da lugar a que se declare de plano la nulidad de la misma, por auto que no tendrá recurso alguno.

Así las cosas, y comoquiera que la presente ejecución se adelanta en contra de la insolvente la señora MARIA SORELLY QUINTERO URQUIJO se dispone remitir el expediente al Juez de concurso (JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO CUCUTA), para que sea incorporado en el trámite que allí se adelantó contra el mencionado.

En desarrollo de lo anterior, para el caso se dispondrá:

1. Remitir este proceso EJECUTIVO al trámite de insolvencia Judicial-Reorganización iniciado por la señora MARIA SORELLY QUINTERO URQUIJO, al Juez de concurso (JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO CUCUTA), a efectos de que sea incorporado al mismo.
2. El Oficio será copia del presente auto, conforme al (Artículo 111 del C.G.P)

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO
JUEZ CUARTO CIVIL MUNICIPAL

presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
Cúcuta, Seis (06) de junio del dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 54 001 40 03 008 2019 01082 00
DEMANDANTE: GRUPO INMOBILIARIO CASA FUTURO S.A.S
NIT 900-827-202-8
DEMANDADO: JOSUE DANIEL DIAZ PACHECO C.C. 1.090.401.957
OTROS

Se encuentra al despacho el presente proceso para resolver lo pertinente respecto de la solicitud de terminación del proceso por pago total elevada por la parte demandante, a través de memorial obrante al folio que precede.

Teniendo en cuenta que la solicitud es procedente por ajustarse a lo normado en el artículo 461 del C.G.P., a ello se accederá.

Así mismo se ordena decretar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas.

Por lo expuesto el **JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso por pago total de la obligación, conforme lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: ORDENAR al pagador de la **IGLESIA CENTRO CRISTIANO,** cancelar el embargo decretado sobre el salario que devenga el demandado JESUS

HERNANDO DIAZ GARCIA C.C. 13.476.379, déjese sin efecto el oficio del 23 de Febrero del 2022.

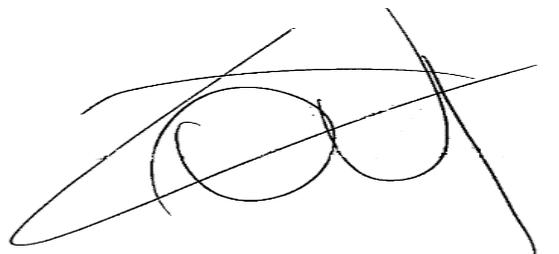
TERCERO: ORDENAR a las **ENTIDADES BANCARIAS**, BOGOTÁ, BANCOLOMBIA, POPULAR, CORPBANCA, CI TIBANK, GNB SUDAMERIS, BBVA, COLPATRIA, OCCIDENTE, CAJA SOCIAL –BCSC, AGRARIO DE COLOMBIA, DAVIVIENDA, AV VILLAS, W, BANCAMIA, PICHINCHA, BANCOOMEVA y FALABELLA, levantar el embargo de las cuentas que se encuentren a nombre de la demandados JOSUE DIAZ PACHECHO C.C. 1.090.401.957, IRMA RODRIGUEZ RODRIGUEZ C.C. 27.683.386 y JESUS HERNANDO DIAZ GARCIA C.C. 13.476.379 déjese sin efecto el Oficio de fecha del 23 de Febrero del 2022.

CUARTO: ORDENAR que, a costa de la parte demandada, previa demostración de haber sufragado el correspondiente arancel judicial, y para ser entregado a la misma, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 116 del C.G.P., se desglose el documento que sirvió de base de ejecución dentro del presente proceso dejando expresa constancia de la cancelación. En su lugar, déjese copia íntegra del mismo y que la obligación fue cancelada en su totalidad.

QUINTO: El oficio será copia del presente auto, de conformidad con el artículo 111 del C.G.P.

SEXTO: EJECUTORIADO este auto, procédase a elaborarse los oficios correspondientes y posteriormente a ARCHIVAR el expediente.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO

JUEZ CUARTO CIVIL MUNICIPAL

presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER**

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, Seis (06) de junio del dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 54 001 40 22 008 2021 00193 00
DTE: CONSULTORES Y AUDITORES HOR-US S.A.S.
DDO: JHON JAIRÓ VARGAS SALAZAR
MINIMA
S/s

Se encuentra al Despacho la presente demanda ejecutiva, para resolver lo que en derecho corresponda.

En atención al memorial (poder) visible a folio que antecede del cuaderno principal se reconoce personería jurídica al Dr. JHONNIER ANDRES MORENO DUARTE del poder a él conferido, quedando facultado para actuar dentro del presente proceso.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO
JUEZ CUARTO CIVIL MUNICIPAL

presente documento se suscribe de conformidad con lo pre visto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER**

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, Seis (06) de Junio de dos mil Veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO MINIMA
RADICADO: 54 001 40 03 008 2021 00374 00
DEMANDANTE: TUYA S.A.
DEMANDADO: EDGAR ALFONSO TRIGOS ACOSTA

Se encuentra al Despacho el presente proceso para resolver lo que en derecho corresponda.

En atención a la renuncia al poder presentada por el apoderado judicial de la parte demandante, con el lleno de los requisitos establecidos por nuestras normas civiles, en razón a ello se acepta su renuncia.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and lines, positioned above the name of the judge.

CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO
JUEZ CUARTO CIVIL MUNICIPAL

presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
Cúcuta, seis (06) de junio de dos mil veintidós (2022).

EJECUTIVO SINGULAR – MINIMA CUANTIA
RAD. 54001 40 03 004 2021 00546 00
DEMANDANTE: EWIN ALBERTO ORTEGA SUAREZ
C.C. No. 1.090'177.784
DEMANDADA: JAHN CARLOS MARTINEZ BURGOS
C.C. No. 88'003.243

Se encuentra el presente expediente al Despacho para dilucidar lo solicitado por la parte actora:

En atención a la solicitud que antecede allegada por el extremo demandante, por ser procedente se dispondrá la corrección del numeral primero, del mandamiento de pago proferido el 06 de agosto del 2021, de conformidad con el artículo 286 CGP por lo que dicho numeral quedara siguiente manera para todos los efectos legales:

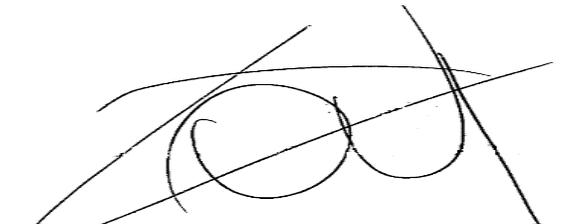
PRIMERO: ORDENAR al señor JAHN CARLOS MARTINEZ BURGOS, pagar al señor EDWIN ALBERTO ORTEGA SUAREZ, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, por concepto de capital vertida en la Letra de Cambio No. LC-21113850783, la suma de DIECISEIS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$16'500.000.00.), más los intereses de plazo causados entre el 10 de febrero al 1º de mayo de 2021, y más los intereses moratorios causados a partir del 2 de mayo de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, ambos a la tasa máxima legal establecida en la Superintendencia Financiera.

Los demás numerales, queda incólumes, se dispone que la parte demandante notifique el mandamiento junto el presente prohibido.

Por otra parte teniendo en cuenta lo solicitado por el extremo demandante y comoquiera que la motocicleta de placas FAG-61B de propiedad de la demandada JAHN CARLOS MARTINEZ BURGOS C.C. No. 88'003.243 tal efecto, se solicita la colaboración del INSPECTOR DE TRANSITO DE CUCUTA para que realice **la aprehensión y el secuestro del automotor**, asimismo lo ponga a disposición del juzgado de manera inmediata, **en el parqueadero de tránsito Municipal de la ciudad de inmovilización**, de conformidad con lo dispuesto en la circular PCSJC19-28 del 30 de Diciembre del 2019 de la presidenta del Consejo Superior de la Judicatura, donde nos comunican que el artículo 167 de la ley 769 de 2002 fue

derogado y por lo tanto debe darse aplicación al párrafo del artículo 595 CGP. Por secretaría ofíciase y téngase en cuenta que el presente proveído cumple las formalidades de comunicación de que trata el artículo 111 del C.G.P.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO
JUEZ CUARTO CIVIL MUNICIPAL

presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

San José de Cúcuta, Seis (06) de junio del dos mil veintidós 2022

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 54 001 40 03 008 2021 00572 00
DEMANDANTE: GLOBAL SAFE SALUD S.A.S
DEMANDADO: LA PREVISORA S.A.

Se encuentra al Despacho el presente proceso para resolver lo que en derecho corresponda.

Observado el plenario del expediente se constata que el trámite de notificación de la demandada se encuentra debidamente realizado, de conformidad con el decreto 806 del 2020 y que dentro del término legal contesto la demandada y propuso excepciones de mérito a través de apoderado judicial, de las cuales el extremo demandante descorrió.

Así las cosas el Juzgado continúan con el siguiente paso procesal, es decir, la etapa probatoria y a convocar a la audiencia que dispone el artículo 372 y 373 del C.G.P, para lo cual se deberá proceder al decreto de las pruebas solicitadas oportunamente.

Ahora bien comoquiera que la parte demandante presente póliza, para el levantamiento de las medidas cautelares de las cuentas bancarias embargadas, por el valor fijado por el despacho de conformidad con lo dispuesto en el artículo 590 CGP,

Asimismo se dispondrá que por secretaria se devuelvan a la LA PREVISORA S.A COMPAÑÍA DE SEGUROS NIT 860.002.400-2, los depósitos judiciales descontados y puestos a disposición de esta sede judicial.

Por lo expuesto el **JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA,**

RESUELVE:

PRIMERO: SEÑALAR el día veintinueve (29) julio del dos mil veintidós (2022) a las 9:00 am, para llevar a cabo la audiencia dispuesta en los artículos 372 y

373 del C.G.P, para lo cual se ordena citar a las partes, los testigos y demás intervinientes a quienes se les advierte que la inasistencia injustificada a la audiencia señalada le acarreará las sanciones establecidas por Ley.

SEGUNDO: ABRIR a pruebas el presente proceso de la siguiente forma:

PRUEBAS PARTE DEMANDANTE:

- a) Téngase como pruebas los documentos allegados con el libelo demandatorio y que jurídicamente puedan ser tenidas como tales.
- b) Decretar la prueba de interrogatorio de parte del representante legal de la parte demandada cual será formulado por el apoderado del extremo demandante.

PRUEBAS PARTE DEMANDADA:

- a) Téngase como pruebas los documentos allegados con la contestación de la demanda y que jurídicamente puedan ser tenidas como tales.
- b) Decretar la prueba de interrogatorio de parte del representante legal de la parte demandante cual será formulado por el apoderado del extremo demandado
- c) Se decreta el testimonio del señor CARLOS EDUARDO BENITEZ, para lo cual el extremo deberá comunicarle y presentarlo a la hora y fecha señalada.

TERCERO: Por Secretaria, realícese la respectiva coordinación para el desarrollo virtual de la diligencia, con la advertencia a las partes que el Juzgado hará uso de la herramienta *Microsoft Teams* y/o *lifesize*, dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura para el trabajo virtual; aplicación que tendrán que descargar a su equipo de cómputo con sistema operativo Windows 7 en adelante (preferiblemente Windows 10), MacOS X 10.11 en adelante; tableta, iPad o dispositivo móvil con sistema operativo Android o IOS, para tal efecto, igualmente, el dispositivo a utilizar deberá contar con sistema de audio apropiado (Ej: audífonos, parlantes) y video que permitan visualizar la diligencia e intervenir en la misma, procurando conectarse desde un lugar iluminado y silencioso, con el fin de garantizar el normal desarrollo de la audiencia, sin perjuicio de que, con la suficiente antelación, se indique y justifique la imposibilidad de hacer uso de dicha herramienta. En cuyo caso deberá hacerse la respectiva manifestación, dentro del término de ejecutoria de la presente providencia, para con la misma, brindar el respectivo asesoramiento debido por parte del despacho para el logro de la audiencia. (Artículo 7° decreto presidencial 806 de 2020)

CUARTO: Se advierte, que en el recinto desde el cual las partes y apoderados vayan a realizar su conexión, no se permitirá DURANTE TODA LA AUDIENCIA, la presencia de persona diferente a la llamada a la diligencia,

ni la manipulación de aparatos electrónicos diferentes a los necesarios para la reunión; por lo anterior, se solicita buscar un espacio adecuado para que su conexión cumpla con este requisito.

QUINTO: Días anteriores a la fecha de la audiencia, se les hará saber vía correo electrónico, la información de conexión para el desarrollo de la misma (link), y mínimo cuarenta y cinco minutos antes del inicio de la audiencia, deberán estar disponibles todos los intervinientes para realizar pruebas de conexión, audio y video, que permitan el inicio puntual de la diligencia.

SEXTO: HAGASE SABER a las partes que aquellos documentos relacionados con la existencia y representación legal actualizada de las personas jurídicas, poderes, tarjeta profesional de los abogados y cédulas de ciudadanía de las partes, peritos y testigos que participaran en la referida audiencia deberán allegarse dentro del término de ejecutoria de esta providencia al correo institucional del despacho jcivmcu4@cendoj.ramajudicial.gov.co.

SEPTIMO: PRECISELES que los correos electrónicos a través de los cuales se efectuará el respectivo enlace para la realización de la audiencia serán los que aparecen en el proceso y/o en la lista de abogados inscritos compartida por el Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y en caso de no existir reporte deberá indicarse ello también en el término de la ejecutoria, para lo cual deberán coordinar con la secretaria de este despacho.

OCTAVO: REQUERIR a los apoderados para que colaboren en el adelantamiento de la diligencia en especial mediante la localización y asesoramiento a la parte que representan, ello claro ésta con la colaboración que le brinde el despacho a través de la secretaria.

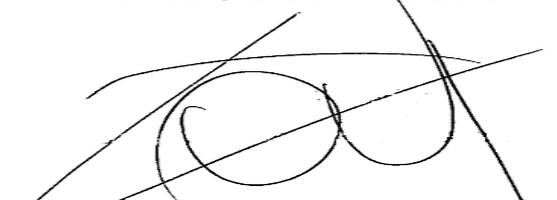
NOVENO: PREVENIR A LAS PARTES para que tengan conocimiento de que en dicha audiencia se tomara el INTERROGATORIO DE PARTE a cada uno y por tanto deben asistir, so pena de las consecuencias que su inasistencia le genere.

DECIMO: ORDENAR a las **ENTIDADES BANCARIAS** BANCOLOMBIA, OCCIDENTE, BOGOTÁ, DAVIVIENDA, POPULAR, AV VILLAS, COLMENA, COLPATRIA, BBVA, AGRARIO DE COLOMBIA, CAJA SOCIAL, BANCOOMEVA, GNB SUDAMERIS, CITIBANK e ITAÚ levantar el embargo de las cuentas que se encuentren a nombre de la demandada LA PREVISORA S.A COMPAÑÍA DE SEGUROS NIT 860.002.400-2, déjese sin efecto el Oficio de fecha 05 de mayo del 2022

DECIMO PRIMERO: ORDENAR a las **ENTIDADES CREDITICIAS** FIDUCAFÉ, FIDUCOLMENA, ALIANZA FIDUCIARIA, FIDUBANCOLOMBIA, BBVA FIDUCIARIA, FIDUCOLPATRIA, HSBC FIDUCIARIA, FIDUPOPULAR, FIDUAGRARIA, FIDUBOGOTA, FIDUOCCIDENTE, FIDUDAVIVIENDA, FIDUPREVISORA, FIDUCOMERCIO, FIDUCENTRAL y FIDUCIARIA COLSEGUROS levantar el embargo de las cuentas que se encuentren a nombre de la demandada LA PREVISORA S.A COMPAÑÍA DE SEGUROS NIT 860.002.400-2, déjese sin efecto el Oficio de fecha 05 de mayo del 2022.

DECIMO SEGUNDO: Por secretaria devuélvanse a la LA PREVISORA S.A COMPAÑÍA DE SEGUROS NIT 860.002.400-2, los depósitos judiciales descontados y puestos a disposición de esta sede judicial.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO
JUEZ CUARTO CIVIL MUNICIPAL

Presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
Cúcuta, Seis (06) de junio del dos mil veintidós (2022)

PROCESO: RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO
RADICADO: 54-001-40-03-004-2021-00012-00
DEMANDANTE: OLGA ESPERANZA ROSERO DE VALDERRAMA
DEMANDADO: SONIA CAROLINA DIAZ DIAZ

Se encuentra al Despacho el presente proceso para resolver lo que en derecho corresponda.

Teniendo en cuenta en memorial obrante a folio que precede, donde el apoderado judicial del demandante, manifiesta que el bien inmueble objeto de litigio dentro del proceso de la referencia ya fue restituido y obra acta de entrega, por consiguiente, por sustracción de materia se decreta la terminación del proceso.

Por lo expuesto el **JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso comoquiera que el objeto del litigio ya fue restituido, conforme a lo motivado.

SEGUNDO: EJECUTORIADO este auto, ARCHIVAR el expediente.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO
JUEZ CUARTO CIVIL MUNICIPAL

presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

San José de Cúcuta, Seis (06) de junio del dos mil veintidós 2022

REF. EJECUTIVO –MINIMA CUANTIA

RAD. 2021-00368

DTE. CARMEN CECILIA LASPRILLA DIAZ – C.C. N o. 6 0'299.539

DDO. JOSE RICARDO QUINTERO PARRA – C. C. N o. 1.090'401.742

Se encuentra el presente expediente al Despacho para dilucidar lo solicitado por la parte actora:

En atención a la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación y el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, teniendo en cuenta que la solicitud es procedente por ajustarse a lo normado en el artículo 461 del C.G.P., a ello se accederá.

Por lo expuesto el **JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso por pago total de la obligación, conforme lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: ORDENAR al **REGISTRADOR DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE CUCUTA,** cancelar el embargo decretado sobre el bien inmueble identificado con No. de matrícula 260-197347 de propiedad de la demandada RICARDO QUINTERO ARENAS identificado con C. C. N o. 13'485.058, déjese sin efecto el oficio de fecha 20 de Noviembre del 2021.

TERCERO: COMUNICAR al **SECUESTRE** señora MARIA CONSUELO CRUZ quien recibe notificaciones en la Av., 4 No. 7-41 Centro de la ciudad, para que se sirva hacer entrega del bien inmueble identificado mediante folio de matrícula inmobiliaria No. 260-197347 secuestrado al demandado RICARDO QUINTERO ARENAS identificado con C.C. No. 13'485.058, a consecuencia de la terminación del proceso.

CUARTO: NO HABRA lugar, al desglose de la demanda por ser un proceso virtual.

QUINTO: EJECUTORIADO este auto, ARCHIVAR el expediente

SEXO: EL OFICIO será copia del presente auto, conforme al (Artículo 111 del C.G.P)

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and lines, positioned above the name of the official.

CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO
JUEZ CUARTO CIVIL MUNICIPAL

Presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

SEIS (6) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

REF. EJECUTIVO – MINIMA CUANTIA

RAD. 2022-0375

DTE. THEYMI NELSON GOMEZ BELTRAN – C.C. No. 1.105'783.002

DDO. JESSICA ANDREINA VELASCO GARCIA – C.C. No. 1.090'427.638

Se encuentra al Despacho la demanda ejecutiva, impetrada por el señor THEYMI NELSON GOMEZ BELTRAN, contra la señora JESSICA ANDREINA VELASCO GARCIA, para resolver lo que en derecho corresponda.

Teniendo en cuenta que la demanda cumple con las exigencias vertidas en los Artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso, y el título arrimado como base de ejecución reúne los requisitos del Artículo 671 del Código de Comercio, el Despacho accede a librar el mandamiento de pago.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –*

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR a la señora JESSICA ANDREINA VELASCO GARCIA, pagar al señor THEYMI NELSON GOMEZ BELTRAN, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, por concepto de capital vertido en la Letra de Cambio No. LC-2119065034, la suma de DOCE MILLONES DE PESOS (\$12'000.000.00.), más los intereses de plazo causados entre el 2 de septiembre de 2020 al 2 de septiembre de 2021, más los intereses moratorios que se causen a partir del 2 de septiembre de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, ambos a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

SEGUNDO: NOTIFICAR a la señora JESSICA ANDREINA VELASCO GARCIA, conforme lo prevé el Artículo 8° del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, corriéndoles traslado por el término de diez (10) días.

TERCERO: DARLE a esta demanda el trámite de proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía.

CUARTO: DECRETAR el embargo y retención de la quinta (5ª) parte que exceda el salario mínimo legal mensual devengado por la señora JESSICA ANDREINA VELASCO GARCIA, como empleada del INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO-INPEC-CUCUTA, limitando la medida a la suma de VEINTIOCHO MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$28'500.000.00.).

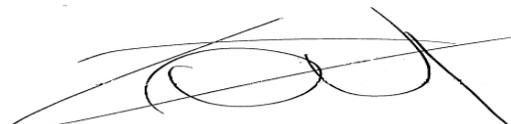
Comuníquese esta decisión a los gerentes de dicha entidad a efecto de que tomen nota de la medida aquí decretada, advirtiéndoles que los valores que resulten retenidos en cumplimiento de esta medida, deberán ser consignados a la cuenta de depósitos judiciales de este Juzgado, No. 540012041004 del Banco Agrario de Colombia, dentro de los tres (3) días siguientes a esta comunicación o a la fecha en que se efectúe la retención, so pena de ser sancionado conforme a la ley.

QUINTO: COPIA del presente auto, servirá de oficio, conforme lo prevé el Artículo 111 del Código General del Proceso.

SEXTO: RECONOCER a la Dra. TANIA CAROLINA CARRILLO ARENAS, como apoderada judicial de la parte demandante, conforme y por los términos del memorial poder a ella conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

SEIS (6) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

REF. GARANTIA MOBILIARIA

RAD. 2022-0374

DTE. BANCO DE BOGOTA S.A. – NIT. 860.002.964 – 4

DDO. FABIAN ANDRES ORTEGA CAÑAS – C.C. No. 1.090'436.439

La sociedad BANCO DE BOGOTA S.A., a través de apoderado judicial, impetra solicitud de garantía mobiliaria contra el garante, señor FABIAN ANDRES ORTEGA CAÑAS, a fin de conseguir la retención y entrega del bien mueble dado en garantía, en este caso, vehículo Marca KIA, Línea PICANTO EX, Modelo 2013, Placas MKL-227, Color ROJO, Servicio PARTICULAR, Motor G4LACP041371.

Teniendo en cuenta que la petición de marras cumple las exigencias establecidas en la Ley 1676 de 2013 y el Decreto 1835 de 2015, el Despacho accede a la misma, ordenando oficiar a los Comandantes de la Policía Nacional, Policía de Carreteras y SIJIN, a efecto de que procedan a retener y dejar a disposición de este Juzgado el mencionado rodante.

Una vez retenido el automóvil, se procederá por parte de este Despacho a la entrega del mismo a la entidad garantizada BANCO DE BOGOTA S.A. y se proseguirá con el avalúo establecido en el Inciso Cuarto del Numeral 5° del Artículo 2.2.2.4.2.3. del Decreto 1835 de 2015.

Finalmente, no se accede a las medidas cautelares deprecadas, en la medida que éstas no resultan procedente en este tipo de procesos.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –*

RESUELVE:

PRIMERO: ACCEDER a la solicitud de ejecución de la garantía mobiliaria interpuesta por la sociedad garantizada BANCO DE BOGOTA S.A., contra la garante, señora MARIA LUISA PEREZ MARTINEZ, conforme lo indicado en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: OFICIAR a los comandantes de la Policía Nacional, Policía de Carreteras y SIJIN, a efecto de que procedan a retener y dejar a disposición de este Juzgado el vehículo Marca KIA, Línea PICANTO EX, Modelo 2013, Placas MKL-227, Color ROJO, Servicio PARTICULAR, Motor G4LACP041371.

Una vez retenido el automóvil, se procederá por parte de este Despacho a la entrega del mismo a la entidad garantizada BANCO DE BOGOTA S.A. y se proseguirá con el avalúo establecido en el Inciso Cuarto del Numeral 5° del Artículo 2.2.2.4.2.3. del Decreto 1835 de 2015.

TERCERO: NOTIFICAR este auto conforme lo enseña el Artículo 295 del Código General del Proceso.

CUARTO: COPIA del presente auto, servirá de oficio, conforme lo prevé el Artículo 111 del Código General del Proceso.

QUINTO: RECONOCER al Dr. JAIRO ANDRES MATEUS NIÑO, como apoderado judicial de la parte demandante, conforme y por los términos del memorial poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

SEIS (6) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

REF. EJECUTIVO – MINIMA CUANTIA

RAD. 2022-0372

DTE. CONDOMINIO CONJUNTO RESIDENCIAL

PARQUE DE LOS NIÑOS – C.C. No. 900.908.809-4

DDO. MARIA EUGENIA GEREDA DE ESCOBAR – C.C. No. 37'232.517

Se encuentra al Despacho la demanda ejecutiva, impetrada por el CONDOMINIO CONJUNTO RESIDENCIAL PARQUE DE LOS NIÑOS, contra la señora MARIA EUGENIA GEREDA DE ESCOBAR, para resolver lo que en derecho corresponda.

Para decidir se tiene como el Artículo 48 de la Ley 675 de 2001 establece que el título ejecutivo contentivo de la obligación será solamente el certificado expedido por el administrador, sin embargo, dicho documento debe cumplir con las exigencias de forma y de fondo consagradas en el Artículo 422 del Código General del Proceso, es decir, que conste en un documento, que el documento provenga del deudor o de su causante, que el documento sea plena prueba, que sea clara, que sea expresa y que sea exigible, solo con el cumplimiento de esos requisitos, se puede acceder a proferir el mandamiento de pago.

Para el caso de marras, nos centraremos en analizar si del documento arribado como base del recaudo ejecutivo (Certificado de Obligación de Propiedad Horizontal) se desprende la exigibilidad de las obligaciones allí cobradas, es decir, las cuotas extraordinarias de los meses de abril de 2011 a enero de 2022.

En palabras de la Honorable Corte Suprema de Justicia, la exigibilidad es la calidad que coloca en situación de pago o solución inmediata, por no estar sometida a plazo, condición o modo, ya porque nunca han estado sujetas a una de estas modalidades, ora porque estas ya se realizaron y por ello el acreedor se encuentra autorizado a exigir del deudor su cumplimiento.

Observado el mencionado certificado de cara con lo indicado en líneas precedentes, se puede indicar que el documento no cumple con el requisito analizado, pues, se trata de una obligación de

tracto sucesivo, que está condicionada a un plazo que debe ser establecido en los reglamentos de los condominios, conforme lo prevé el Artículo 78 de la Ley 675 de 2001; además, el Artículo 79 de la misma ley establece que solo se podrán cobrar ejecutivamente las obligaciones vencidas, circunstancia ésta que no se puede avizorar en este evento, pues en el documento base del recaudo ejecutivo, no se certificó la fecha en que se cumplía el plazo del pago, fecha que, huelga decirlo, resulta necesaria para conocer si la obligación es exigible o no.

Por lo anterior y al no encontrarse acreditado el cumplimiento de los requisitos de fondo del título ejecutivo (Certificado de Obligación de Propiedad Horizontal), se demarca como único camino jurídico que el de abstenerse de librar el mandamiento de pago deprecado, ordenando devolver la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –*

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE de librar mandamiento de pago, por lo indicado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DEVOLVER la demanda sin necesidad de desglose.

TERCERO: NOTIFICAR este auto conforme lo enseña el Artículo 295 del Código General del Proceso.

CUARTO: RECONOCER al Dr. JORGE ABRAHAM JURE MUÑOZ, como apoderado judicial de la parte demandante, conforme y por los términos del memorial poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

SEIS (6) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

REF. EJECUTIVO – MENOR CUANTIA

RAD. 2022-0370

DTE. BANCOLOMBIA S.A. – NIT. 890.903.938-8

DDO. PABLO ANDRES SANCHEZ PINZON – C.C. No. 1.090'406.321

Se encuentra al Despacho la demanda ejecutiva, impetrada por la sociedad BANCOLOMBIA S.A., contra el señor PABLO ANDRES SANCHEZ PINZON, para resolver lo que en derecho corresponda.

Teniendo en cuenta que la demanda cumple con las exigencias vertidas en los Artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso, y el título arrimado como base de ejecución reúne los requisitos del Artículo 709 del Código de Comercio, el Despacho accede a librar el mandamiento de pago.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander* –

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR al señor PABLO ANDRES SANCHEZ PINZON, pagar a la sociedad BANCOLOMBIA S.A., dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, por concepto de capital vertido en el Pagaré No. 880102979, la suma de DIECISIETE MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS SETENTA PESOS (\$17'966.670.00.), más los intereses moratorios causados desde el 26 de diciembre de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

SEGUNDO: NOTIFICAR al señor PABLO ANDRES SANCHEZ PINZON, conforme lo prevé el Artículo 8° del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, corriéndoles traslado por el término de diez (10) días.

TERCERO: DARLE a esta demanda el trámite de proceso Ejecutivo de Menor Cuantía.

CUARTO: DECRETAR el embargo y posterior secuestro del establecimiento de comercio ubicado en la Cll. 10ª No. 6-16 del Barrio Nuevo Escobar de esta ciudad y de propiedad de PABLO ANDRES SANCHEZ PINZON.

Comuníquese esta decisión a la Cámara de Comercio de Cúcuta, a efecto de que tome nota de la medida aquí decretada y expida, a costa de la parte interesada, sendo certificado conde se refleje la misma.

QUINTO: DECRETAR el embargo y retención de las sumas de dinero que el señor PABLO ANDRES SANCHEZ PINZON, posea en cuentas de ahorro, cuentas corrientes y/o CDT, en las siguientes entidades bancarias: AGRARIO DE COLOMBIA, CREDISERVIR, COMULTRASAN, FUNDACION DE LA MUJER, BANCAMIA, BANCOLOMBIA, BBVA, CAJA SOCIAL, DAVIVIENDA y BOGOTA, limitando la medida a la suma de CIENTO TRES MILLONES DE PESOS (\$32'640.000.00.).

Comuníquese esta decisión a los gerentes de dicha entidad a efecto de que tomen nota de la medida aquí decretada, advirtiéndoles que los valores que resulten retenidos en cumplimiento de esta medida, deberán ser consignados a la cuenta de depósitos judiciales de este Juzgado, No. 540012041004 del Banco Agrario de Colombia, dentro de los tres (3) días siguientes a esta comunicación o a la fecha en que se efectúe la retención, so pena de ser sancionado conforme a la ley.

SEXTO: COPIA del presente auto, servirá de oficio, conforme lo prevé el Artículo 111 del Código General del Proceso.

SÉPTIMO: La Dra. SANDRA MILENA ROZO HERNANDEZ, actúa como endosataria en procuración para el cobro judicial de la sociedad BANCOLOMBIA S.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

SEIS (6) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

REF. PERTENENCIA – MAYOR CUANTÍA

RAD. 2022-0369

DTE. DORIS ELENA CASTRO DE BAYONA – C.C. No. 60'278.237

DDO. FILOMENA GUALDRON DE CASTRO, CARMEN ELENA JAIMES AGUILAR, BLANCA GISELA JAIMES MEDINA, JAIRO JAIMES MEDINA, NANCY MILENA PINEDA JAIMES, AURA LORENA PINEDA JAIMES, JHON ALEXANDER JAIMES AGUILAR, EULOGIO JAIMES BECERRA Y JORGE ARTURO PINEDA JAIMES

Se encuentra al Despacho la demanda de pertenencia impetrada por la señora DORIS ELENA CASTRO DE BAYONA, contra los señores FILOMENA GUALDRON DE CASTRO, CARMEN ELENA JAIMES AGUILAR, BLANCA GISELA JAIMES MEDINA, JAIRO JAIMES MEDINA, NANCY MILENA PINEDA JAIMES, AURA LORENA PINEDA JAIMES, JHON ALEXANDER JAIMES AGUILAR, EULOGIO JAIMES BECERRA y JORGE ARTURO PINEDA JAIMES, para decidir lo que en derecho corresponda.

Revisada la demanda, se observa que la misma cumple con las Revisada la demanda, el Despacho observa que el avalúo del bien inmueble pretendido en pertenencia supera supera los 150 salarios mínimos legales mensuales vigentes, lo cual nos ubica frente a un proceso de mayor cuantía, conforme lo establece el cuarto inciso del Artículo 25 del Código General del Proceso, por tal razón, esta sede judicial dispone el rechazo de la demanda y en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 90 de la codificación en cita, dispone remitir el expediente a la Oficina de Apoyo Judicial a efecto de que sea repartido ante los Jueces Civiles del Circuito de la ciudad, para lo de su competencia.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –*

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por falta de competencia en razón a la cuantía, conforme lo indicado en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: REMITIR el presente expediente a la Oficina de Apoyo Judicial, a fin de que sea repartido ante los Juzgados Civiles del Circuito de la ciudad.

TERCERO: NOTIFICAR este auto conforme lo enseña el Artículo 295 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

A handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and a long horizontal stroke, positioned above the printed name.

CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

SEIS (6) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

REF. EJECUTIVO – MENOR CUANTIA

RAD. 2022-0365

DTE. BANCO DE BOGOTA S.A. – NIT. 860.002.964 – 4

DDO. OSCAR JAVIER SANCHEZ – C.C. No. 88'253.351

Se encuentra al Despacho la demanda ejecutiva, impetrada por la sociedad BANCO DE BOGOTA S.A., contra el señor OSCAR JAVIER SANCHEZ, para resolver lo que en derecho corresponda.

Teniendo en cuenta que la demanda cumple con las exigencias vertidas en los Artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso, así como del Artículo 468 de la misma codificación, y el título arrimado como base de ejecución reúne los requisitos del Artículo 709 del Código de Comercio, el Despacho accede a librar el mandamiento de pago.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –*

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR al señor OSCAR JAVIER SANCHEZ, pagar a la sociedad BANCO DE BOGOTA S.A., dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, por las siguientes sumas de dinero: 1) Por concepto de capital vertido en el Pagaré No. 259042643, la suma de CINCUENTA Y DOS MILLONES CUATROCIENTOS NUEVE MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS (\$52'409.692.00.), más los intereses moratorios causados desde el 5 de mayo de 2022 hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa del 17,23 sin que en ningún caso pueda superar la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia para créditos hipotecarios; y, 2) Por concepto de capital vertido en el Pagaré No. 88253351, la suma de CINCO MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS TRECE PESOS (\$5'377.813.00.), más los intereses moratorios causados desde el 19 de febrero de 2022 hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa

máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

SEGUNDO: NOTIFICAR al señor OSCAR JAVIER SANCHEZ, conforme lo prevé el Artículo 8° del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, corriéndoles traslado por el término de diez (10) días.

TERCERO: DARLE a esta demanda el trámite de proceso de Efectividad de Garantía Real de Menor Cuantía.

CUARTO: DECRETAR el embargo y posterior secuestro del bien inmueble de propiedad del señor OSCAR JAVIER SANCHEZ, identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 260-314364.

Comuníquese esta decisión a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta, a efecto de que tome nota de la medida aquí decretada y expida, a costa de la parte interesada, sendo certificado conde se refleje la misma.

QUINTO: COPIA del presente auto, servirá de oficio, conforme lo prevé el Artículo 111 del Código General del Proceso.

SEXTO: RECONOCER al Dr. JAIRO ANDRES MATEUS NIÑO, como apoderado judicial de la parte demandante, conforme y por los términos del memorial poder a ella conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

SEIS (6) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

REF. EJECUTIVO – MENOR CUANTIA

RAD. 2022-0364

DTE. BANCO ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A. – NIT. 890.903.937-0

DDO. MARTIN ALONSO JAIMES LAZARO – C.C. No. 13'470.325

Se encuentra al Despacho la demanda ejecutiva, impetrada por la sociedad BANCO ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A., contra el señor MARTIN ALONSO JAIMES LAZARO, para resolver lo que en derecho corresponda.

Teniendo en cuenta que la demanda cumple con las exigencias vertidas en los Artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso, y el título arrimado como base de ejecución reúne los requisitos del Artículo 709 del Código de Comercio, el Despacho accede a librar el mandamiento de pago.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –*

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR al señor MARTIN ALONSO JAIMES LAZARO, pagar a la sociedad BANCO ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A., dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, por concepto de capital vertido en el Pagaré No. 009005444450, la suma de SESENTA Y TRES MILLONES SEISCIENTOS VEINTE MIL VEINTI DOS PESOS (\$63'620.022.00.), más los intereses moratorios causados desde el 24 de febrero de 2022 hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, más la suma de SIETE MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y UN MIL CIENTO DIECINUEVE PESOS (\$7'471.119.00.) por concepto de intereses de plazo causados y no pagados.

SEGUNDO: NOTIFICAR al señor MARTIN ALONSO JAIMES LAZARO, conforme lo prevé el Artículo 8° del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, corriéndoles traslado por el término de diez (10) días.

TERCERO: DARLE a esta demanda el trámite de proceso Ejecutivo de Menor Cuantía.

CUARTO: DECRETAR el embargo del remanente que resultare o de los bienes que por cualquier motivo se llegaren a desembargar dentro de los siguientes procesos que se adelantan contra el señor MARTIN ALONSO JAIMES LAZARO: 1) Adelantado ante el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Cúcuta, bajo el radicado número 2022-0065; 2) Adelantado ante el Juzgado Octavo Civil Municipal de Cúcuta, radicados bajo los números 2022-0110 y 2022-0126; y, 3) Adelantado ante el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Bucaramanga, radicado bajo el número 2021-0359.

QUINTO: DECRETAR el embargo y posterior secuestro de los bienes inmuebles de propiedad del señor MARTIN ALONSO JAIMES LAZARO, identificados con los Folios de Matrícula Inmobiliaria Nos. 260-4514, 260-16783, 260-4513, 260-287488 y 260-20644.

Comuníquese esta decisión a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta, a efecto de que tome nota de la medida aquí decretada y expida, a costa de la parte interesada, sendo certificado conde se refleje la misma.

SEXTO: DECRETAR el embargo y retención de las sumas de dinero que el señor MARTIN ALONSO JAIMES LAZARO, posea en cuentas de ahorro, cuentas corrientes y/o CDT, en las siguientes entidades bancarias: BOGOTA, POPULAR, FALABELLA, BANCOLOMBIA, OCCIDENTE, ITAU, CAJA SOCIAL COLMENA, BBVA, DAVIVIENDA, COLPATRIA, AV VILLAS, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, PICHINCHA, BANCOMPARTIR, ITAU, GNB SUDAMERIS, BANCOOMEVA, BANCOMPARTIR, FUNDACIÓN DE LA MUJER, COOPFUTURO, CAJA UNION Y COOMULTRASAN, limitando la medida a la suma de CIENTO QUINCE MILLONES OCHOCIENTOS MIL PESOS (\$115'800.000.00.).

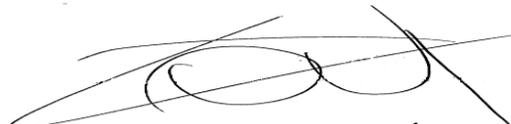
Comuníquese esta decisión a los gerentes de dicha entidad a efecto de que tomen nota de la medida aquí decretada, advirtiéndoles que los valores que resulten retenidos en cumplimiento de esta medida, deberán ser consignados a la cuenta de depósitos judiciales de este Juzgado, No. 540012041004 del Banco Agrario de Colombia, dentro de los tres (3) días siguientes a esta comunicación o a la fecha en que se efectúe la retención, so pena de ser sancionado conforme a la ley.

SÉPTIMO: COPIA del presente auto, servirá de oficio, conforme lo prevé el Artículo 111 del Código General del Proceso.

OCTAVO: RECONOCER a la Dra. MERCEDES HELENA CAMARGO VEGA, como apoderada judicial de la parte demandante, conforme y por los términos del memorial poder a ella conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

A handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and lines, positioned above the printed name.

CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

SEIS (6) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

REF. EJECUTIVO – MINIMA CUANTÍA

RAD. 2022-0362

DTE. AMINTA STELLA MARTINEZ ZABALA – C.C. No. 60'356.074

DDO. CARLOS ALBERTO AVENDAÑO MENDEZ – C.C. No. 1.092'339.462

Se encuentra al Despacho la demanda ejecutiva impetrada por la señora AMINTA STELLA MARTINEZ ZABALA, contra el señor CARLOS ALBERTO AVENDAÑO MENDEZ, para decidir lo que en derecho corresponda.

Revisada la solicitud y sus anexos, el Despacho observa que la misma no cumple las exigencias de ley (Num. 4º Art. 82 C.G.P.), en la medida que las pretensiones resultan ininteligibles, puesto que pretende el pago de intereses moratorios, pero no indica a partir de qué fecha se deprecian los mismos.

Por lo anterior, el Despacho, en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 90 de la misma codificación, dispone la inadmisión de la demanda, concediéndole al sujeto activo el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, a efecto de que subsane tal falencia.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander* –

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

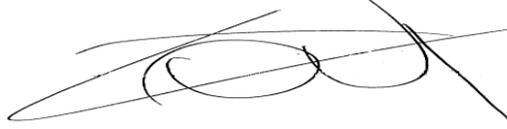
SEGUNDO: CONCEDER al extremo demandante el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, a fin de que subsane las falencias señaladas.

TERCERO: NOTIFICAR este auto conforme lo enseña el Artículo 295 del Código General del Proceso.

CUARTO: RECONOCER a la Dra. ELIZABETH RODRIGUEZ RODRIGUEZ, como apoderada judicial de la parte demandante, conforme y por los términos del memorial poder a ella conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

A handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and a long horizontal stroke, positioned above the printed name.

CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

SEIS (6) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

REF. EJECUTIVO – MENOR CUANTIA

RAD. 2022-0360

DTE. BANCO DE BOGOTA S.A. – NIT. 860.002.964 – 4

DDO. EULISES MENDEZ PICO – C.C. No. 91'235.620

Se encuentra al Despacho la demanda ejecutiva, impetrada por la sociedad BANCO DE BOGOTA S.A., contra el señor EULISES MENDEZ PICO, para resolver lo que en derecho corresponda.

Teniendo en cuenta que la demanda cumple con las exigencias vertidas en los Artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso, y el título arrimado como base de ejecución reúne los requisitos del Artículo 709 del Código de Comercio, el Despacho accede a librar el mandamiento de pago.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander* –

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR al señor EULISES MENDEZ PICO, pagar a la sociedad BANCO DE BOGOTA S.A., dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, por concepto de capital vertido en el Pagaré No. 358296755, la suma de SESENTA Y TRES MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL SESENTA Y SIETE PESOS (\$63'684.067.00.), más los intereses moratorios causados desde el 10 de diciembre de 2021 hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

SEGUNDO: NOTIFICAR al señor EULISES MENDEZ PICO, conforme lo prevé el Artículo 8° del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, corriéndoles traslado por el término de diez (10) días.

TERCERO: DARLE a esta demanda el trámite de proceso Ejecutivo de Menor Cuantía.

CUARTO: DECRETAR el embargo y retención de las sumas de dinero que el señor EULISES MENDEZ PICO, posea en cuentas de ahorro, cuentas corrientes y/o CDT, en las siguientes entidades bancarias: BOGOTÁ, OCCIDENTE, POPULAR, SANTANDER, BANCOLOMBIA, CITIBANK, BBVA, OCCIDENTE, BCSC, DAVIVIENDA, COLPATRIA, AGRARIO DE COLOMBIA, AV VILLAS, ITAU, GNB SUDAMERIS, BANCAMÍA Y MUNDO MUJER, limitando la medida a la suma de CIENTO DIECISIETE MILLONES SEISCIENTOS MIL PESOS (\$117'600.000.00.).

Comuníquese esta decisión a los gerentes de dicha entidad a efecto de que tomen nota de la medida aquí decretada, advirtiéndoles que los valores que resulten retenidos en cumplimiento de esta medida, deberán ser consignados a la cuenta de depósitos judiciales de este Juzgado, No. 540012041004 del Banco Agrario de Colombia, dentro de los tres (3) días siguientes a esta comunicación o a la fecha en que se efectúe la retención, so pena de ser sancionado conforme a la ley.

QUINTO: COPIA del presente auto, servirá de oficio, conforme lo prevé el Artículo 111 del Código General del Proceso.

SEXTO: RECONOCER al Dr. JAIRO ANDRES MATEUS NIÑO, como apoderado judicial de la parte demandante, conforme y por los términos del memorial poder a ella conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

SEIS (6) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

REF. EFECTIVIDAD DE GARANTÍA REAL – MINIMA CUANTIA
RAD. 2022-0359

DTE. TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A. – HITOS – NIT. 830.089.530-6
DDO. MARTA ROCIO MORA AYALA – C.C. No. 37'272.527

Se encuentra al Despacho la demanda ejecutiva, impetrada por la sociedad TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A. – HITOS –, contra la señora MARTA ROCIO MORA AYALA, para resolver lo que en derecho corresponda.

Teniendo en cuenta que la demanda cumple con las exigencias vertidas en los Artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso, así como del Artículo 468 de la misma codificación, y el título arrojado como base de ejecución reúne los requisitos del Artículo 709 del Código de Comercio, el Despacho accede a librar el mandamiento de pago.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –*

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR a la señora MARTA ROCIO MORA AYALA, pagar a la sociedad TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A. – HITOS –, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, por las siguientes sumas de dinero: 1) Por concepto de capital acelerado vertido en el Pagaré No. 6112320032478, la suma de DIECINUEVE MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y OCHO MIL SESENTA Y SEIS PESOS CON CINCUENTA Y SEIS CENTAVOS (\$19'738.066.56.), más los intereses moratorios causados desde el 4 de mayo de 2022 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa del 20,25% efectivo anual, sin que en ningún caso, pueda superar la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia para créditos hipotecarios; 2) Por concepto de capital vencido y no pagado entre el 23 de diciembre de 2021 al 23 de abril de 2022, la suma de UN MILLON CUATROCIENTOS DOS MIL CIENTO CUARENTA Y SEIS PESOS CON TREINTA Y NUEVE CENTAVOS M/CTE

(\$1'402.146.39.), más los intereses moratorios causados desde el 4 de mayo de 2022 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa del 20,25% efectivo anual, sin que en ningún caso, pueda superar la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia para créditos hipotecarios; y, 3) por concepto de intereses de plazo causados y no pagados entre el 23 de diciembre de 2021 al 23 de abril de 2022, la suma de UN MILLON NOVENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS CON NOVENTA Y UN CENTAVOS (\$1'092.951.91.).

SEGUNDO: NOTIFICAR a la señora MARTA ROCIO MORA AYALA, conforme lo prevé el Artículo 8° del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, corriéndoles traslado por el término de diez (10) días.

TERCERO: DARLE a esta demanda el trámite de proceso de Efectividad de Garantía Real de Menor Cuantía.

CUARTO: DECRETAR el embargo y posterior secuestro del bien inmueble de propiedad de la señora MARTA ROCIO MORA AYALA, identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 260-188159.

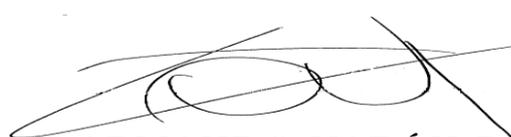
Comuníquese esta decisión a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta, a efecto de que tome nota de la medida aquí decretada y expida, a costa de la parte interesada, sendo certificado conde se refleje la misma.

QUINTO: COPIA del presente auto, servirá de oficio, conforme lo prevé el Artículo 111 del Código General del Proceso.

SEXTO: RECONOCER a la sociedad ASESORIA LEGAL Y COBRANZA LEGALCOB S.A.S., como apoderada judicial de la parte demandante, conforme y por los términos del memorial poder a ella conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

SEIS (6) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

REF. EJECUTIVO – MINIMA CUANTIA

RAD. 2022-0357

DTE. COOPERATIVA MULTIACTIVA COOMANDAR – NIT. 900.291.712-8

DDO. CIRO ALBERTO PERANTA GALVIS – C.C. No. 13'439.371

NUBIA JUDITH ORTEGA CALDERON – C.C. No. 27'879.112

Se encuentra al Despacho la demanda ejecutiva, impetrada por la COOPERATIVA MULTIACTIVA COOMANDAR, contra los señores CIRO ALBERTO PERANTA GALVIS y NUBIA JUDITH ORTEGA CALDERON, para resolver lo que en derecho corresponda.

Revisada la demanda y sus anexos, el Despacho observa que la demanda no cumple con las exigencias formales de ley, puesto que no se demostró que simultáneamente, a la presentación de la demanda, la misma hubiese sido remitida a la demandada (Artículo 6° Decreto Legislativo 806 de 2020).

Lo anterior, teniendo en cuenta que pese a manifestar que se deprecará medidas cautelares, las mismas no fueron solicitadas.

Por lo anterior, el Despacho, en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 90 de la misma codificación, dispone la inadmisión de la demanda, concediéndole al sujeto activo el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, a efecto de que subsane tal falencia.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander* –

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER al extremo demandante el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, a fin de que subsane las falencias señaladas.

TERCERO: NOTIFICAR este auto conforme lo enseña el Artículo 295 del Código General del Proceso.

CUARTO: RECONOCER a la Dra. SANRA YANETH CAMPEROS ALDANA, como apoderada judicial de la parte demandante, conforme y por los términos del memorial poder a ella conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

SEIS (6) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

REF. RENDICION PROVOCADA DE CUENTAS – MENOR CUANTIA
RAD. 2022-0355

DTE. CARMEN ELENA JAIMES AGUILAR – C.C. No. 60'376.052

JHON ALEXANDER JAIMES AGUILAR – C.C. No. 88'273.984

BLANCA GISELA JAIMES MEDINA – C.C. No. 60'308.534

JAIRO JAIMES MEDINA – C.C. No. 13'480.705

EULOGIO JAIMES BECERRA – C.C. No. 8'244.819

DDO. DORIS ELENA CASTRO DE BAYONA – C.C. No. 60'278.237

Se encuentra al Despacho la demanda verbal de Rendición Provocada de Cuentas impetrada por los señores CARMEN ELENA JAIMES AGUILAR, JHON ALEXANDER JAIMES AGUILAR, BLANCA GISELA JAIMES MEDINA, JAIRO JAIMES MEDINA y EULOGIO JAIMES BECERRA, contra la señora DORIS ELENA CASTRO DE BAYONA, para decidir lo que en derecho corresponda.

Revisada la demanda y sus anexos, el Despacho observa que la demanda no cumple con las exigencias formales de ley, puesto que:

- No se acreditó que se agotó el requisito de procedibilidad (Numeral 7° Artículo 90 Código General del Proceso); y,
- No se demostró que simultáneamente, a la presentación de la demanda, la misma hubiese sido remitida a la demandada (Artículo 6° Decreto Legislativo 806 de 2020).

Lo anterior, teniendo en cuenta que la medida cautelar deprecada para obviar dichos requisitos, no resulta procedente en este tipo de acción, siendo ello una exigencia esencial para tal fin.

Por lo anterior, el Despacho, en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 90 de la misma codificación, dispone la inadmisión de la demanda, concediéndole al sujeto activo el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, a efecto de que subsane tal falencia.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander* –

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER al extremo demandante el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, a fin de que subsane las falencias señaladas.

TERCERO: NOTIFICAR este auto conforme lo enseña el Artículo 295 del Código General del Proceso.

CUARTO: RECONOCER al Dr. JAVIER ANTONIO RIVERA RÍVERA, como apoderado judicial de la parte demandante, conforme y por los términos del memorial poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

SEIS (6) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

REF. EJECUTIVO – MENOR CUANTIA

RAD. 2022-0354

DTE. ALEXANDER PARDO PRIETO – C.C. No. 10'487.194
ANDRES FELIPE VELASQUEZ BRICEÑO – C.C. No. 1.019'020.501
VITALIA POMELO BUSTOS – C.C. No. 31'418.179
DIANA MARIA MIRANDA CARDONA – C.C. No. 32'582.713
JORGE ANDRES DIAZ MANTILLA – C.C. No. 1.019'027.606
GLORIA EUGENIA VALENCIA RESTREPO – C.C. No. 42'787.844
JORGE ENRIQUE HALBLAUB VIANA – C.C. No. 73'086.670
JULIAN DAVID GUZMAN BONILLA – C.C. No. 1.130'606.773
SANDRA NATALIA MALDONADO PEÑUELA – C.C. No. 53'139.392
CATALINA POSADA JARAMILLO – C.C. No. 1.020'712.503
GUILLERMO ELIAS ARANZAZU FRANCO – C.C. No. 70'926.019
CESAR AUGUSTO ARANZAZU FRANCO – C.C. No. 70'926.227
OSCAR MAURICIO BELTRAN REAL – C.C. No. 80'076.498
ALFONSO MARIANO RAMOS CAÑON – C.C. No. 79'903.839
DDO. INVERSIONES MM GROUP S.A.S. – NIT. 900.991.476-8
ROGER GUILLERMO TORRES TORRES – C.E. No. 6'663.374
DAYSI MERCEDES DE LA CHIQUINQUIRÁ
TORRES TORRES – C.E. No. 624.332

Se encuentra al Despacho la demanda ejecutiva impetrada por los señores ALEXANDER PARDO PRIETO, ANDRES FELIPE VELASQUEZ BRICEÑO, VITALIA POMELO BUSTOS, DIANA MARIA MIRANDA CARDONA, JORGE ANDRES DIAZ MANTILLA, GLORIA EUGENIA VALENCIA RESTREPO, JORGE ENRIQUE HALBLAUB VIANA, JULIAN DAVID GUZMAN BONILLA, SANDRA NATALIA MALDONADO PEÑUELA, CATALINA POSADA JARAMILLO, GUILLERMO ELIAS ARANZAZU FRANCO, CESAR AUGUSTO ARANZAZU FRANCO, OSCAR MAURICIO BELTRAN REAL y ALFONSO MARIANO RAMOS CAÑON, contra los señores ROGER GUILLERMO TORRES TORRES y DAYSI MERCEDES DE LA CHIQUINQUIRÁ TORRES TORRES, y la sociedad INVERSIONES MM GROUP S.A.S., para decidir lo que en derecho corresponda.

Revisada la demanda y sus anexos, el Despacho observa que la misma no cumple las exigencias de ley, en la medida que no se anexó el poder que los señores ANDRES FELIPE VELASQUEZ BRICEÑO y OSCAR MAURICIO BELTRAN REAL, otorgan para iniciar la presente acción compulsiva (Num. 1º Art. 84 C.G.P.).

Por lo anterior, el Despacho, en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 90 de la misma codificación, dispone la inadmisión de la demanda, concediéndole al sujeto activo el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, a efecto de que subsane tal falencia.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –*

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER al extremo demandante el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, a fin de que subsane las falencias señaladas.

TERCERO: NOTIFICAR este auto conforme lo enseña el Artículo 295 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

SEIS (6) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

REF. PRUEBA EXTRAPROCESAL – INTERROGATORIO DE PARTE
RAD. 2022-0353
DTE. BERNARDO PINZON ROSALES – C.C. No. 80'370.255
DDO. BANCO FALABELLA MAKRO S.A. – NIT. 900.047.981-8

El señor BERNARDO PINZON ROSALES, a través de apoderado judicial, solicita la práctica de prueba extraprocesal a efecto de que se recepcione el interrogatorio de parte al representante legal de la sociedad BANCO FALABELLA MAKRO S.A.

Revisada la solicitud y sus anexos, el Despacho observa que la misma no cumple las exigencias de ley como son:

- 1) No se aportó la prueba de representación legal de la sociedad BANCO FALABELLA MAKRO S.A. (Num. 2º Art. 84 C.G.P.), pues del documento aportado no se desprende el nombre del representante legal o de la persona encargada de absolver el interrogatorio de parte en representación de la sociedad; y,
- 2) No demostró que simultáneamente a la presentación de la solicitud, se envió copia de ella y de sus anexos al solicitado (Art. 6º D.L. 806 de 2020).

Por lo anterior, el Despacho, en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 90 de la misma codificación, dispone la inadmisión de la demanda, concediéndole al sujeto activo el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, a efecto de que subsane tal falencia.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander* –

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER al extremo demandante el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, a fin de que subsane las falencias señaladas.

TERCERO: NOTIFICAR este auto conforme lo enseña el Artículo 295 del Código General del Proceso.

CUARTO: RECONOCER a la Dra. MARÍA ALEXANDRA ONTIVEROS GONZÁLEZ, como apoderada judicial de la parte demandante, conforme y por los términos del memorial poder a ella conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

A handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and a long horizontal stroke, positioned above the printed name.

CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

SEIS (6) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

REF. EJECUTIVO – MENOR CUANTIA

RAD. 2022-0351

DTE. CUSTODIA JIMENEZ – C.C. No. 28'238.314

DDO. RAFAEL TURCA LASSO – C.C. No. 6'750.948

Se encuentra al Despacho la demanda ejecutiva, impetrada por la señora CUSTODIA JIMENEZ, contra el señor RAFAEL TURCA LASSO, para resolver lo que en derecho corresponda.

Teniendo en cuenta que la demanda cumple con las exigencias vertidas en los Artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso, y el título arrimado como base de ejecución reúne los requisitos del Artículo 671 del Código de Comercio, el Despacho accede a librar el mandamiento de pago.

Por otra parte, el Despacho accede a decretar parcialmente las medidas cautelares deprecadas, toda vez que no se indica la sociedad en las cuales el demandado, señor RAFAEL TURCA LASSO, posee las acciones que pretende embargar.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander* –

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR al señor RAFAEL TURCA LASSO, pagar a la señora CUSTODIA JIMENEZ, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, por concepto de capital vertido en la Letra de Cambio No. LC-21114047591, la suma de SETENTA MILLONES DE PESOS (\$70'000.000.00.), más los intereses de plazo causados entre el 4 de agosto de 2020 al 5 de febrero de 2021, a la tasa del 1% mensual, más los intereses moratorios que se causen a partir del 6 de febrero de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

SEGUNDO: NOTIFICAR al señor RAFAEL TURCA LASSO, conforme lo prevé el Artículo 8° del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, corriéndoles traslado por el término de diez (10) días.

TERCERO: DARLE a esta demanda el trámite de proceso Ejecutivo de Menor Cuantía.

CUARTO: DECRETAR el embargo y secuestro de la explotación y producción minera que realiza el señor RAFAEL TURCA LASSO, en razón al Título Minero 04-016-98 con RMN HCOE-02.

Comuníquese esta decisión a la Agencia Nacional Minera, a efecto de que tome nota de la medida aquí decretada y expida, a costa de la parte interesada, sendo certificado conde se refleje la misma.

QUINTO: DECRETAR el embargo y secuestro del Título Minero 04-016-98 con RMN HCOE-02, otorgado al señor RAFAEL TURCA LASSO.

Comuníquese esta decisión a la Agencia Nacional Minera, a efecto de que tome nota de la medida aquí decretada y expida, a costa de la parte interesada, sendo certificado conde se refleje la misma.

SEXTO: COPIA del presente auto, servirá de oficio, conforme lo prevé el Artículo 111 del Código General del Proceso.

SÉPTIMO: RECONOCER al Dr. MARIO ENRIQUE BERBESI HERNANDEZ, como apoderado judicial de la parte demandante, conforme y por los términos del memorial poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

SEIS (6) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

REF. EJECUTIVO – MENOR CUANTIA

RAD. 2022-0349

DTE. JUAN ANTONIO ROJAS PEREZ – C.C. No. 77'142.153

DDO. GERMAN ANDRES VARGAS CÁCERES – C.C. No. 91'542.642

Se encuentra al Despacho la demanda ejecutiva, impetrada por el señor JUAN ANTONIO ROJAS PEREZ, contra el señor GERMAN ANDRES VARGAS CÁCERES, para resolver lo que en derecho corresponda.

Revisada la demanda y sus anexos, especialmente los títulos valores arrimados a aquella, el Despacho observa que éstas no cumplen las exigencias de ley, en la medida que no se refleja la orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero, conforme lo prevé el Numeral 1° del Artículo 671 del Código de Comercio, en concordancia con lo normado en el Numeral 1° del Artículo 621 de la misma codificación, pues no se indica, en letras, el valor adeudado.

Por lo anterior, se demarca como único camino jurídico a seguir que el de abstenerse de librar el mandamiento de pago deprecado, ordenando devolver la demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander* –

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE de librar el mandamiento de pago, conforme lo indicado en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: DEVOLVER la demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose.

TERCERO: NOTIFICAR este proveído, conforme lo enseña el Artículo 295 del Código General del Proceso.

CUARTO: RECONOCER al Dr. JUAN MANUEL ARDILA MUÑOZ, como apoderado judicial de la parte demandante, conforme y por los términos del memorial poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

A handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and lines, positioned above the printed name.

CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

SEIS (6) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

REF. EJECUTIVO – MENOR CUANTIA

RAD. 2022-0346

DTE. ELICENIO GARAY LEON – C.C. No. 74'300.401

DDO. FABIO GOMEZ GELVEZ – C.C. No. 5'461.952

Se encuentra al Despacho la demanda ejecutiva, impetrada por el señor ELICENIO GARAY LEON, contra el señor FABIO GOMEZ GELVEZ, para resolver lo que en derecho corresponda.

Teniendo en cuenta que la demanda cumple con las exigencias vertidas en los Artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso, y el título arrimado como base de ejecución reúne los requisitos del Artículo 671 del Código de Comercio, el Despacho accede a librar el mandamiento de pago.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander* –

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR al señor FABIO GOMEZ GELVEZ, pagar al señor ELICENIO GARAY LEON, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, por concepto de capital vertido en la Letra de Cambio No. LC-21114047591, la suma de OCHENTA MILLONES DE PESOS (\$80'000.000.00.), más los intereses de plazo causados entre el 23 de marzo al 23 de abril de 2022, a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

SEGUNDO: NOTIFICAR al señor FABIO GOMEZ GELVEZ, conforme lo prevé el Artículo 8° del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, corriéndoles traslado por el término de diez (10) días.

TERCERO: DARLE a esta demanda el trámite de proceso Ejecutivo de Menor Cuantía.

CUARTO: DECRETAR el embargo y posterior secuestro del bien inmueble de propiedad del señor FABIO GOMEZ GELVEZ, identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 260-58502.

Comuníquese esta decisión a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta, a efecto de que tome nota de la medida aquí decretada y expida, a costa de la parte interesada, sendo certificado conde se refleje la misma.

CUARTO: COPIA del presente auto, servirá de oficio, conforme lo prevé el Artículo 111 del Código General del Proceso.

QUINTO: RECONOCER al Dr. EVERLIDES BOTELLO CHACON, como apoderado judicial de la parte demandante, conforme y por los términos del memorial poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

SEIS (6) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

REF. EJECUTIVO – MENOR CUANTIA

RAD. 2022-0345

DTE. BANCOLOMBIA S.A. – NIT. 890.903.938-8

DDO. LUIS EDGARDO ALVAREZ – C.C. No. 5'531.995

Se encuentra al Despacho la demanda ejecutiva, impetrada por la sociedad BANCOLOMBIA S.A., contra el señor LUIS EDGARDO ALVAREZ, para resolver lo que en derecho corresponda.

Teniendo en cuenta que la demanda cumple con las exigencias vertidas en los Artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso, y el título arrimado como base de ejecución reúne los requisitos del Artículo 709 del Código de Comercio, el Despacho accede a librar el mandamiento de pago.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander* –

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR al señor LUIS EDGARDO ALVAREZ, pagar a la sociedad BANCOLOMBIA S.A., dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, por las siguientes sumas de dinero: 1) Por concepto de capital vertido en el Pagaré No. 8160092155, la suma de CINCUENTA Y OCHO MILLONES TRESCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS DIECICHO PESOS (\$58'368.218.00.), más los intereses moratorios causados desde el 29 de abril de 2022 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia; 2) Por concepto de capital de la cuota No. 1 la suma de DOS MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS (\$2'777.777.00.), más los intereses moratorios causados a partir del 13 de diciembre de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia; 3) Por concepto de capital de la cuota No. 2 la suma de DOS MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS

(\$2'777.777.00.), más los intereses moratorios causados a partir del 13 de enero de 2022 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia; 4) Por concepto de capital de la cuota No. 3 la suma de DOS MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS (\$2'777.777.00.), más los intereses moratorios causados a partir del 13 de febrero de 2022 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia; 5) Por concepto de capital de la cuota No. 4 la suma de DOS MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS (\$2'777.777.00.), más los intereses moratorios causados a partir del 13 de marzo de 2022 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia; 6) Por concepto de capital de la cuota No. 5 la suma de DOS MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS (\$2'777.777.00.), más los intereses moratorios causados a partir del 13 de abril de 2022 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia; y, 7) Por concepto de intereses de plazo causados y no pagados entre el 14 de noviembre de 2021 al 14 de abril de 2022, la suma de DOS MILLONES NOVECIENTOS SETENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS SEIS PESOS (\$2'972.306.00.).

SEGUNDO: NOTIFICAR al señor LUIS EDGARDO ALVAREZ, conforme lo prevé el Artículo 8° del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, corriéndoles traslado por el término de diez (10) días.

TERCERO: DARLE a esta demanda el trámite de proceso Ejecutivo de Menor Cuantía.

CUARTO: DECRETAR el embargo y retención de las sumas de dinero que el señor FREDDY ANTONIO SANGUINO RINCON, posea en cuentas de ahorro, cuentas corrientes y/o CDT, en las siguientes entidades bancarias: AGRARIO DE COLOMBIA, OCCIDENTE, ITAU, BBVA, COLPATRIA, DAVIVIENDA, BCSC CAJA SOCIAL, POPULAR, BOGOTA, SUDAMERIS, AV VILLAS, BANCOLOMBIA, SCOTIABANK, PICHINCA, FALABELLA, BANCAMIA y W, limitando la medida a la suma de CIENTO TRES MILLONES DE PESOS (\$103'000.000.00.).

Comuníquese esta decisión a los gerentes de dicha entidad a efecto de que tomen nota de la medida aquí decretada, advirtiéndoles que los valores que resulten retenidos en cumplimiento de esta medida, deberán ser consignados a la cuenta de depósitos judiciales de este Juzgado, No. 540012041004 del Banco Agrario de Colombia, dentro de los tres (3) días siguientes a esta comunicación o a la fecha en

que se efectúe la retención, so pena de ser sancionado conforme a la ley.

CUARTO: DECRETAR el embargo y retención de las sumas de dinero que el señor FREDDY ANTONIO SANGUINO RINCON, posea en la cuenta de ahorros No. 617-659762-70, limitando la medida a la suma de CIENTO TRES MILLONES DE PESOS (\$103'000.000.00.).

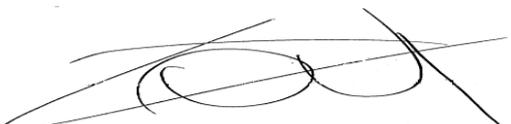
Comuníquese esta decisión a los gerentes de dicha entidad a efecto de que tomen nota de la medida aquí decretada, advirtiéndoles que los valores que resulten retenidos en cumplimiento de esta medida, deberán ser consignados a la cuenta de depósitos judiciales de este Juzgado, No. 540012041004 del Banco Agrario de Colombia, dentro de los tres (3) días siguientes a esta comunicación o a la fecha en que se efectúe la retención, so pena de ser sancionado conforme a la ley.

QUINTO: COPIA del presente auto, servirá de oficio, conforme lo prevé el Artículo 111 del Código General del Proceso.

SEXTO: La Dra. DIANA CAROLINA RUEDA GALVIS, actúa como endosataria en procuración para el cobro judicial de la sociedad BANCOLOMBIA S.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

SEIS (6) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

REF. PERTENENCIA – MINIMA CUANTIA

RAD. 2022-0342

DTE. OLID SEPULVEDA GUERRERO – C.C. No. 13'251.871

DDO. SODEVA Ltda. – NIT. 800.015.934-1

PERSONAS INDETERMINADAS

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia, impetrado por el señor OLID SEPULVEDA GUERRERO, contra la sociedad SODEVA Ltda. y demás personas indeterminadas, el cual proviene del Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Cúcuta, donde se declaró impedido para continuar con el presente asunto, en la medida que la señora juez es prima en segundo grado del demandante.

Teniendo en cuenta lo anterior, esta sede judicial acepta el impedimento y avoca el conocimiento del presente proceso en el estado en que se encuentra, designando como Curadora *Ad-Litem* de las personas indeterminadas a la Dra. DIANA CAROLINA MORA SEPULVEDA, quien puede ser ubicada a través de los correos electrónicos dianacarolinamorasepulveda@gmail.com, Dianacmora86@gmail.com y/o dianacarolinamorasepulveda@hotmail.com.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander* –

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR el impedimento planteado por la Juez Tercero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Cúcuta, conforme lo indicado en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: AVOCAR el conocimiento proceso verbal de la referencia, impetrado por el señor OLID SEPULVEDA GUERRERO, contra la sociedad SODEVA Ltda. y demás personas indeterminadas, el cual proviene del Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Cúcuta, por lo indicado en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: DESIGNAR Curadora *Ad-Litem* de las personas indeterminadas a la Dra. DIANA CAROLINA MORA SEPULVEDA, quien puede ser ubicada a través de los correos electrónicos dianacarolinamorasepulveda@gmail.com, Dianacmora86@gmail.com y/o dianacarolinamorasepulveda@hotmail.com, advirtiéndole que la designación es de obligatoria aceptación.

CUARTO: NOTIFICAR este proveído conforme lo establece el Artículo 295 del Código General del Proceso.

QUINTO: COPIA del presente auto, servirá de oficio, conforme lo prevé el Artículo 111 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

SEIS (6) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

REF. EJECUTIVO – MINIMA CUANTIA

RAD. 2022-0339

DTE. BANCO SCOTIBANK COLPATRIA S.A. – NIT. 860.034.594-1

DDO. FREDDY ANTONIO SANGUINO RINCON – C.C. No. 13'498.183

Se encuentra al Despacho la demanda ejecutiva, impetrada por la sociedad BANCO SCOTIBANK COLPATRIA S.A., contra el señor FREDDY ANTONIO SANGUINO RINCON, para resolver lo que en derecho corresponda.

Teniendo en cuenta que la demanda cumple con las exigencias vertidas en los Artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso, y el título arrimado como base de ejecución reúne los requisitos del Artículo 709 del Código de Comercio, el Despacho accede a librar el mandamiento de pago.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –*

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR al señor FREDDY ANTONIO SANGUINO RINCON, pagar a la sociedad BANCO SCOTIBANK COLPATRIA S.A., dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, por concepto de capital vertido en el Pagaré No. 01-00964356-03, la suma de VEINTISIETE MILLONES SETESCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL CIENTO SESENTA Y SIETE PESOS (\$27'777.167.00.), más los intereses moratorios causados desde el 8 de marzo de 2022 hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

SEGUNDO: NOTIFICAR al señor FREDDY ANTONIO SANGUINO RINCON, conforme lo prevé el Artículo 8° del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, corriéndoles traslado por el término de diez (10) días.

TERCERO: DARLE a esta demanda el trámite de proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía.

CUARTO: DECRETAR el embargo y posterior secuestro del bien inmueble de propiedad del señor FREDDY ANTONIO SANGUINO RINCON, identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 260-177354.

Comuníquese esta decisión a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta, a efecto de que tome nota de la medida aquí decretada y expida, a costa de la parte interesada, sendo certificado conde se refleje la misma.

CUARTO: DECRETAR el embargo y retención de las sumas de dinero que el señor FREDDY ANTONIO SANGUINO RINCON, posea en cuentas de ahorro, cuentas corrientes y/o CDT, en las siguientes entidades bancarias: BOGOTA, OCCIDENTE, CAJA SOCIAL, BANCOLOMBIA, AGRARIO, AV VILLAS, POPULAR, BBVA, DAVIVIENDA Y SUDAMERIS, limitando la medida a la suma de CUARENTA Y NUEVE MILLONES OCHOCIENTOS MIL PESOS (\$48'800.000.00.).

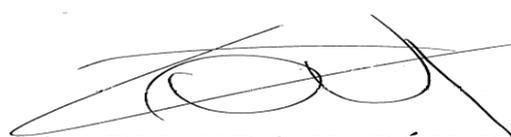
Comuníquese esta decisión a los gerentes de dicha entidad a efecto de que tomen nota de la medida aquí decretada, advirtiéndoles que los valores que resulten retenidos en cumplimiento de esta medida, deberán ser consignados a la cuenta de depósitos judiciales de este Juzgado, No. 540012041004 del Banco Agrario de Colombia, dentro de los tres (3) días siguientes a esta comunicación o a la fecha en que se efectúe la retención, so pena de ser sancionado conforme a la ley.

QUINTO: COPIA del presente auto, servirá de oficio, conforme lo prevé el Artículo 111 del Código General del Proceso.

SEXTO: RECONOCER al Dr. CARLOS ALEXANDER ORTEGA TORRADO, como apoderado judicial de la parte demandante, conforme y por los términos del memorial poder a ella conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

SEIS (6) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

REF. EJECUTIVO – MINIMA CUANTIA
RAD. 2020-0002
DTE. COOPENSIONADOS S. C. – NIT. 830.138.303-1
DDO. VIRGILIO ANGARITA – C.C. No. 13'446.810

Reconózcase al Dr. ÁLVARO ENRIQUE DEL VALLE AMARÍS, como apoderado judicial de la parte demandante, conforme y por los términos del memorial poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

A handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and a long horizontal stroke extending to the right.

CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

SEIS (6) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

REF. EFECTIVIDAD DE GARANTIA REAL – MENOR CUANTIA
RAD. 2013-0189

DTE. BANCO BCSC S.A. – NIT. 860.007.335-4

DDO. JAVIER ANTONIO BELTRAN CHACON – C.C. No. 13'501.751

Accédase a lo solicitado por la parte demandante y como consecuencia de ello, se dispone solicitar a la Oficina de Gestión Multipropósito de la Alcaldía Municipal de Cúcuta, a fin de que expida el avalúo catastral del bien inmueble ubicado en la Av. 6 No. 5-45 del Barrio Pamplonita – San Luis de esta ciudad, identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 260-54339 y cédula catastral No. 01010318021000.

Copia del presente auto, servirá de oficio, conforme lo prevé el Artículo 111 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

A handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and a long horizontal stroke extending to the right.

CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

SEIS (6) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

REF. EJECUTIVO – MINIMA CUANTIA

RAD. 2020-0490

DTE. BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. – NIT. 800.037.800-8

DDO. DIEGO FERNANDO ANTOLINEZ ARAGON – C.C. No. 1.090'449.766

Para decidir se tiene como la sociedad BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., a través de apoderado judicial, impetró demanda ejecutiva contra el señor DIEGO FERNANDO ANTOLINEZ ARAGON, por la obligación consignada en los Pagarés Nos. 725051010318654 y 051016100021281.

Esta sede judicial, teniendo en cuenta que la demanda cumplía las exigencias de ley, con auto del 4 de diciembre de 2020, libró mandamiento de pago.

La demandada fue notificada a través de Curador *Ad-Litem* el pasado 16 de marzo de 2022, quien contestó la demanda sin proponer medio exceptivo alguno.

Por lo anterior, el Juzgado, en aplicación de lo normado en el segundo inciso del Artículo 440 del Código General del Proceso, y al verificarse la concurrencia de los presupuestos procesales pertinentes y necesarios, se ordena seguir adelante con la ejecución, conforme al mandamiento de pago de fecha cuatro (4) de diciembre de dos mil veinte (2020), fijando como agencias en derecho la suma de CINCUENTA MIL PESOS (\$50.000.00.).

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander* –

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR adelante con la ejecución, conforme al mandamiento de pago de fecha cuatro (4) de diciembre de dos mil veinte (2020), conforme lo indicado en la parte motiva de éste proveído.

SEGUNDO: DISPONER que cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito, conforme se ordenó en el mandamiento ejecutivo y teniendo en cuenta lo dispuesto en el Artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada, fijando como agencias en derecho la suma de CINCUENTA MIL PESOS (\$50.000.00.).

CUARTO: NOTIFICAR este proveído, conforme lo enseña el Artículo 295 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

SEIS (6) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

REF. LIQUIDACION PATRIMONIAL

RAD. 2020-0181

DTE. HENRY DE JESUS GALLARDO PEREZ – C.C. No. 13'351.112

DDO. ACREEDORES VARIOS

Mediante escrito que antecede, la sociedad Banco FINANDINA S.A., solicita se de aplicación a la prelación de créditos por garantía mobiliaria y que se entregue el vehículo dado en garantía, excluyéndolo del presente trámite de liquidación.

El Despacho no accede a tal pedimento en la medida que, conforme lo prevé el Artículo 570 del Código General del Proceso, no nos encontramos en el momento procesal oportuno para ello, siendo ésta norma prevalente sobre las demás que le resulten contrarias (Art. 576 C.G.P.).

NOTIFÍQUESE

El Juez,

A handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and a long horizontal stroke.

CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

SEIS (6) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

REF. EJECUTIVO – MENOR CUANTIA

RAD. 2022-0045

DTE. BANCO DE BOGOTA S.A. – NIT. 860.002.964-4

DDO. JAIME ALEXANDER ARAQUE BALLESTEROS – C.C. No. 88'205.738

Para decidir se tiene como la sociedad BANCO DE BOGOTA S.A., a través de apoderado judicial, impetró demanda ejecutiva contra el señor JAIME ALEXANDER ARAQUE BALLESTEROS, por la obligación consignada en el Pagaré No. 88205738.

Esta sede judicial, teniendo en cuenta que la demanda cumplía las exigencias de ley, con auto del 28 de enero de 2022, libró mandamiento de pago.

La demandada fue notificada a través de su correo electrónico el pasado 15 de febrero de 2022, guardando absoluto silencio al respecto.

Por lo anterior, el Juzgado, en aplicación de lo normado en el segundo inciso del Artículo 440 del Código General del Proceso, y al verificarse la concurrencia de los presupuestos procesales pertinentes y necesarios, se ordena seguir adelante con la ejecución, conforme al mandamiento de pago de fecha veintiocho (28) de enero de dos mil veintidós (2022), fijando como agencias en derecho la suma de TRESCIENTOS MIL PESOS (\$300.000.00.).

Finalmente, se agrega al expediente y se pone en conocimiento de las partes, el contenido de los memoriales provenientes de las siguientes entidades bancarias: BBVA, OCCIDENTE, MIBANCO, BOGOTA, AGRARIO DE COLOMBIA, BANCOOMEVA y GNB SUDAMERIS.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander* –

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR adelante con la ejecución, conforme al mandamiento de pago de fecha veintiocho (28) de enero de dos mil veintidós (2022), conforme lo indicado en la parte motiva de éste proveído.

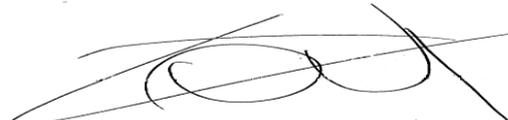
SEGUNDO: DISPONER que cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito, conforme se ordenó en el mandamiento ejecutivo y teniendo en cuenta lo dispuesto en el Artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada, fijando como agencias en derecho la suma de TRESCIENTOS MIL PESOS (\$300.000.00.).

CUARTO: NOTIFICAR este proveído, conforme lo enseña el Artículo 295 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)



Juzgado cuarto civil municipal de cucuta

Secretario(a)

Cucuta

N. de santander

Febrero 18 de 2022

Palacio de justicia bloque a piso 3

1

OFICIO No: 0000

RADICADO N°: 54001405300420220004500

NOMBRE DEL DEMANDADO : JAIME ALEXANDER ARAQUE BALLESTEROS

IDENTIFICACIÓN DEL DDO: 88205738

NOMBRE DEL DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA S

IDENTIFICACIÓN DEL DTE: 860002964

CONSECUTIVO: JTE1118181

Respetado (a) Señor (a):

Conforme a su solicitud, de manera atenta le informamos que la(s) persona(s) citada(s) en el oficio de la referencia se encuentran vinculadas con el Banco a través de las cuentas (corriente o de ahorros) relacionada a continuación, las cuales a la fecha no tienen saldos disponibles que se puedan afectar con el embargo.

1. 001308300200287603

No obstante lo anterior, hemos tomado atenta nota de la medida decretada por ese Despacho, la cual será atendida con los depósitos que se realicen en el futuro y, una vez éstos se hagan efectivos, se colocarán a su disposición, si fuere el caso.

Cordialmente.

Al contestar favor citar el número de nuestro consecutivo.,

BBVA Colombia

Operaciones - Embargos

Vicepresidencia Ejecutiva de Ingeniería.

Bogota D.C. Carrera 9 N° 72-21

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
CUCUTA
N. DE SANTANDER
PALACIO DE JUSTICIA BLOQUE A PISO 3
FEBRERO 18 DE 2022



Bogotá D.C., 21 de febrero de 2022

SV-22-019694

Señor(a)(es):

JUZGADO 4 CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
PALACIO DE JUSTICIA BLOQUE A P 3
CUCUTA

Con el fin de atender su requerimiento recibido el día 18/02/2022, nos permitimos informarle que consultada nuestra base de datos, la (s) persona (s) indicada (s) no posee (n) vínculo con el Banco en Cuenta Corriente, Cuenta de Ahorros y Depósitos a Termino a nivel nacional.

Demandado: **JAIME ALEXANDER ARAQUE BALLESTEROS**
ID. Demandado: **88205738**
No. Proceso: **20220045**
No. Oficio: **OFICIO NO LO INDICA**

Cualquier información adicional con gusto la atenderé.

Cordialmente,



Andres Moreno
Gestor Embargos-UCC
Vicepresidencia de Operaciones y Tecnología
Bogotá

Elaborado Por: JOHN LLANO



@Bco_Occidente



Facebook.com/BcoOccidente

www.bancodeoccidente.com.co

Bogotá D.C., 21 de febrero de 2022

CBVR RE 22 002771

Señor(a)(es):

JUZGADO 4 CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Doctor (a): CARLOS ARMANDO VARÓN PATINO

PALACIO DE JUSTICIA BL A P 3

CUCUTA

Radicado: 20220045

Oficio: NO LO INDICA

Dando respuesta al oficio de referencia de la fecha 28-01-2022, recibido el día 18-02-2022, le informamos el modo en que se procedió por esta Entidad Financiera:

NOMBRE	NIT. o C.C.	OBSERVACIONES
JAIME ALEXANDER ARAQUE BALLESTEROS	88205738	26,

26: De manera amable y respetuosa, informamos que el documento allegado corresponde a un auto, por lo tanto no se procedió a dar cumplimiento con lo requerido en el documento, quedamos a la espera del oficio dirigido a nuestra Entidad y así poder acatar la medida en debida forma y de manera oportuna.

Cualquier información adicional con gusto la atenderé.

Cordialmente,



Andres Moreno

Gestor Embargos-UCC

Vicepresidencia de Operaciones y Tecnología

Bogotá

Elaborado por: JULIANA SUESCUN

Revisado por: JESUS MENDOZA

Carrera 13 No. 26 A- 47 PISO 18. Teléfono 7464000 Ext. 16740 Bogotá D.C.



@Bco_occidente



Facebook.com/BcoOccidente

www.bancodeoccidente.com.co



Bogotá D.C., 21 de febrero de 2022
PQR- 95689

Señores
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
jcivm4@cendoj.ramajudicial.gov.co
ATT. CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO
Juez
Cúcuta Norte de Santander

Referencia No. : EJECUTIVO MENOR CUANTIA
Oficio No. : 2022-0045
Radicado No. : 2022-0045

Una vez fueron revisadas las bases de datos de esta entidad, se constató que de la(s) persona(s) natural(es) y/o jurídica(s) que se relacionaron en el oficio identificado con el **Radicado No. 2022-0045**, no tiene(n) actualmente vínculos comerciales con MIBANCO S.A., por tal razón no es procedente en esta oportunidad dar trámite a su solicitud.

Manifestamos que aclaración o información adicional, será suministrada en el momento en que su despacho así lo requiera.

Con toda atención y respeto,

HERNÁN GÁMEZ ARIZA
DIRECTOR DE SOPORTE A VENTA

Elaboró: Mafer Cantor

CUCUTA , 21 de febrero del 2022

GCOE-EMB-20220221696990

Por favor al responder cite este radicado y el número de identificación del demandado

Señor(a)

Secretaria

Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta

jcivmcu4@cendoj.ramajudicial.gov.co

CUCUTA

Oficio No: 28012022 Radicado No: 54001400300420210060300

Proceso judicial instaurado por BANCO DE BOGOTA SA en contra de los siguientes demandados

En cumplimiento de lo solicitado por su despacho mediante los oficios de la referencia y una vez revisadas nuestras bases de datos nos permitimos suministrar la siguiente información respecto a los procesos tramitados por el Centro de Embargos:

Número identificación demandado	Nombre demandado	Número Proceso	Producto y Valor debitado ó congelado	Estado de la medida cautelar
88205738	ARAQUE BALLESTEROS JAIME ALEXANDER	54001400300420210060300	AH 0260354352 \$0	El Banco de Bogotá ha tomado atenta nota de la medida cautelar de embargo. Una vez las cuentas del cliente presenten aumento de saldos, se procederá a trasladar los recursos disponibles de acuerdo con el turno de aplicación , en cumplimiento del oficio de embargo y la ley.

Cualquier información adicional con gusto será suministrada.

Cordialmente,



Centro de Embargos
Gerencia de Convenios y Operaciones

Bogotá D.C., 21 de Febrero de 2022

_AOCE-2022-3014099.
FAVOR CITAR ESTA REFERENCIA
PARA CUALQUIER ACLARACIÓN

Señores
Entes Coactivos / DIAN / Entes Judiciales (Juzgados – Rama Judicial)
jcivmcu4@cendoj.ramajudicial.gov.co

ASUNTO: **Devolución Oficio de Embargo / Desembargo**
Por inexistencia de Vínculos con esta Entidad

REFERENCIA: **OFICIO 0 N° RAD O PROCESO 20220045**

Respetados señores:

En atención al oficio citado, informamos que, verificada la base de clientes del Banco Agrario de Colombia, correspondiente a los productos de Cuentas Corriente, Cuentas de Ahorro y CDT, teniendo en cuenta los números de identificación indicados en su solicitud, las personas y/o entidades relacionadas, no presentan vínculos con los productos antes mencionados, es decir no son clientes de esta Entidad, por tanto, no hay lugar para proceder con la medida de embargo.

No obstante, de corresponder este embargo sobre un producto específico, diferente a los antes citados, agradecemos indicarlo puntualmente y de esta manera se informará el trámite especial a seguir.

Cordialmente,

BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Gerencia Operativa de Convenios
Área Operativa de Clientes y Embargos
Oficio: 6-6974
Anexo: Oficio de la referencia

Elaborado: MARLON ALBARRACIN

Santiago de Cali 08 de Marzo de 2022

Señor(es)
Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
jcivm4@cendoj.ramajudicial.gov.co
Cúcuta-Norte de Santander

Demandante /Ejecutante : BANCO DE BOGOTA S.A
Demandado /Ejecutado : JAIME ALEXANDER ARAQUE BALLESTEROS
Radicación : 2022-0045

Respetado Señor(a)

Me refiero a su Oficio de Embargo No.2022-0045 del 28 de Enero de 2022, radicado en nuestras dependencias el día 17 de Febrero de 2022, librado dentro del proceso de la referencia y por medio del cual nos ordena embargar los productos financieros de JAIME ALEXANDER ARAQUE BALLESTEROS con identificación No 88'205.738.

Al revisar nuestros registros observamos que el demandado **No Tiene Vínculo con el Banco o No Posee Productos susceptibles de Embargo**, por lo cual no es posible atender su orden de embargo.

Esperamos en estos términos, haber atendido satisfactoriamente su requerimiento.

Atentamente,

MARLY JOHANA ANDRADE

Área de Operaciones Captaciones
Bancoomeva S.A.

Página 1 de 1

San José de Cúcuta, 21 de febrero de 2022

Señor(a)
CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO
JUEZ
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
CUCUTA

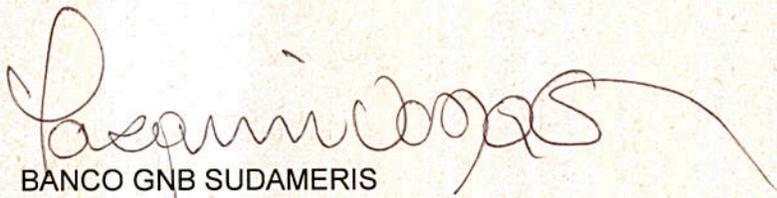
RADICADO 2022-0045
EJECUTIVO

Apreciados señores:

Nos referimos al oficio citado en la referencia, mediante el cual el Despacho ordena el embargo de dineros que posee la parte demandada depositados en las cuentas corrientes, de ahorros, CDT, o cualquier otro título bancario en dicha entidad, de los cuales es titular **JAIME ALEXANDER ARAQUE BALLESTETOS** identificado con **CC.88.205.738** para informar que el demandado, no es titular de dineros en el Banco.

Sin otro particular, nos suscribimos de ustedes.

Cordialmente,


BANCO GNB SUDAMERIS
YVG

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

SEIS (6) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

REF. EJECUTIVO – MENOR CUANTIA

RAD. 2022-0046

DTE. BANCO DE BOGOTA S.A. – NIT. 860.002.964-4

DDO. WENDY VANESA GARCIA MASMELA – C.C. No. 1.090'509.877

Para decidir se tiene como la sociedad BANCO DE BOGOTA S.A., a través de apoderado judicial, impetró demanda ejecutiva contra la señora WENDY VANESA GARCIA MASMELA, por la obligación consignada en el Pagaré No. 1090509877.

Esta sede judicial, teniendo en cuenta que la demanda cumplía las exigencias de ley, con auto del 28 de enero de 2022, libró mandamiento de pago.

La demandada fue notificada a través de su correo electrónico el pasado 15 de febrero de 2022, guardando absoluto silencio al respecto.

Por lo anterior, el Juzgado, en aplicación de lo normado en el segundo inciso del Artículo 440 del Código General del Proceso, y al verificarse la concurrencia de los presupuestos procesales pertinentes y necesarios, se ordena seguir adelante con la ejecución, conforme al mandamiento de pago de fecha veintiocho (28) de enero de dos mil veintidós (2022), fijando como agencias en derecho la suma de TRESCIENTOS MIL PESOS (\$300.000.00.).

Finalmente, se agrega al expediente y se pone en conocimiento de las partes, el contenido de los memoriales provenientes de las siguientes entidades bancarias: OCCIDENTE, MIBANCO, BOGOTA, FALABELLA, CAJA SOCIAL, DAVIVIENDA, COMULTRASAN, BANCOLOMBIA, BANCOOMEVA, AGRARIO DE COLOMBIA y GNB SUDAMERIS.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –*

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR adelante con la ejecución, conforme al mandamiento de pago de fecha veintiocho (28) de enero de dos mil veintidós (2022), conforme lo indicado en la parte motiva de éste proveído.

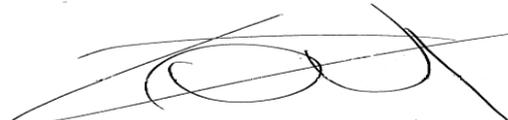
SEGUNDO: DISPONER que cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito, conforme se ordenó en el mandamiento ejecutivo y teniendo en cuenta lo dispuesto en el Artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada, fijando como agencias en derecho la suma de TRESCIENTOS MIL PESOS (\$300.000.00.).

CUARTO: NOTIFICAR este proveído, conforme lo enseña el Artículo 295 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

Bogotá D.C., 21 de febrero de 2022

SV-22-019878

Señor(a)(es):

JUZGADO 4 CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
PALACIO DE JUSTICIA BLOQUE A P 3
CUCUTA

Con el fin de atender su requerimiento recibido el día 18/02/2022, nos permitimos informarle que consultada nuestra base de datos, la (s) persona (s) indicada (s) no posee (n) vínculo con el Banco en Cuenta Corriente, Cuenta de Ahorros y Depósitos a Termino a nivel nacional.

Demandado: **WENDY VANESA GARCIA MASMELA**
ID. Demandado: **1090509877**
No. Proceso: **20220046**
No. Oficio: **FALTA EN OFICIO**

Cualquier información adicional con gusto la atenderé.

Cordialmente,



Andres Moreno
Gestor Embargos-UCC
Vicepresidencia de Operaciones y Tecnología
Bogotá

Elaborado Por: DIANA MECHE



@Bco_Occidente



Facebook.com/BcoOccidente

www.bancodeoccidente.com.co

Bogotá D.C., 21 de febrero de 2022

CBVR RE 22 002749

Señor(a)(es):

JUZGADO 4 CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Doctor (a): CARLOS ARMANDO VARÓN PATINO

PALACIO DE JUSTICIA BL A P 3

CUCUTA

Radicado: 20220046

Oficio: NO LO INDICA

Dando respuesta al oficio de referencia de la fecha 28-01-2022, recibido el día 18-02-2022, le informamos el modo en que se procedió por esta Entidad Financiera:

NOMBRE	NIT. o C.C.	OBSERVACIONES
WENDY VANESA GARCIA MASMELA	1090509877	26,

26: De manera amable y respetuosa, informamos que el documento allegado corresponde a un auto, por lo tanto no se procedió a dar cumplimiento con lo requerido en el documento, quedamos a la espera del oficio dirigido a nuestra Entidad y así poder acatar la medida en debida forma y de manera oportuna.

Cualquier información adicional con gusto la atenderé.

Cordialmente,



Andres Moreno

Gestor Embargos-UCC

Vicepresidencia de Operaciones y Tecnología

Bogotá

Elaborado por: JULIANA SUESCUN

Revisado por: JESUS MENDOZA

Carrera 13 No. 26 A- 47 PISO 18. Teléfono 7464000 Ext. 16740 Bogotá D.C.



@Bco_occidente



Facebook.com/BcoOccidente

www.bancodeoccidente.com.co



Bogotá D.C., 21 de febrero de 2022
PQR-95690

Señores

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA NORTE DE SANTANDER

jcivm4@cendoj.ramajudicial.gov.co

ATT. CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

Juez

Cúcuta

Ref. : EJECUTIVO – MENOR CUANTIA

Oficio No. : 2022-0046

Radicado No. : 2022-0046

Una vez fueron revisadas las bases de datos de esta entidad, se constató que de la(s) persona(s) natural(es) y/o jurídica(s) que se relacionaron en el oficio identificado con la **Radicado No. 2022-0046**, no tiene(n) actualmente vínculos comerciales con MIBANCO S.A., por tal razón no es procedente en esta oportunidad dar trámite a su solicitud.

Manifestamos que aclaración o información adicional, será suministrada en el momento en que su despacho así lo requiera.

Con toda atención y respeto,

HERNÁN GÁMEZ ARIZA
DIRECTOR DE SOPORTE A VENTA

Elaboró: Daian Duque

CUCUTA , 18 de febrero del 2022

GCOE-EMB-20220218695496

Por favor al responder cite este radicado y el número de identificación del demandado

Señor(a)

Juez

Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta

jcivm4@cendoj.ramajudicial.gov.co

CUCUTA

Oficio No: 28022022 Radicado No: 54001405300420220004600

Proceso judicial instaurado por BANCO DE BOGOTA SA en contra de los siguientes demandados

En cumplimiento de lo solicitado por su despacho mediante los oficios de la referencia y una vez revisadas nuestras bases de datos nos permitimos suministrar la siguiente información respecto a los procesos tramitados por el Centro de Embargos:

Número identificación demandado	Nombre demandado	Número Proceso	Producto y Valor debitado ó congelado	Estado de la medida cautelar
1090509877	GARCIA MASMELAWENDY VANESA	54001405300420220004600	AH 0260294962 \$0 AH 0614201549 \$0	El Banco de Bogotá ha tomado atenta nota de la medida cautelar de embargo. Una vez las cuentas del cliente presenten aumento de saldos, se procederá a trasladar los recursos disponibles de acuerdo con el turno de aplicación , en cumplimiento del oficio de embargo y la ley.

Cualquier información adicional con gusto será suministrada.

Cordialmente,



Centro de Embargos
Gerencia de Convenios y Operaciones



Bogotá D.C., 18 de Febrero de 2022

Señores

Juzgado 04 Civil Municipal
Carlos Armando Varon Patiño
Dirección: No Registra
Ciudad: Cucuta

Oficio No: 046.

Proceso No: 20220046.

Documento Demandado(s): CC-1090509877

Respetados señores:

En atención a la orden de embargo contenida en el oficio de la referencia, me permito informarle que el el(la) deudor(a) referido(a) en su oficio, no presenta vínculo comercial o financiero con Banco Falabella S.A., por lo cual no es posible atender la orden de embargo de acuerdo con los términos de su solicitud.

Cualquier información adicional podrá ser solicitada a través del correo electrónico lujramirez@bancofalabella.com.co.

Cordialmente,



Miguel Angel Antolinez M.
Jefe de Operaciones Pasivos



Bogotá D.C., 18 de Febrero de 2022

Señores

Juzgado 04 Civil Municipal
Carlos Armando Varon Patiño
Dirección: No Registra
Ciudad: Cucuta

Asunto Oficio No: 037.
Proceso No: 20220037.
ID Demandado: CC-5471623
Demandado: Edgardo Melo Bermudez

Apreciado(a):

Reciba un cordial saludo de Banco Falabella S.A. de conformidad al oficio en asunto nos permitimos realizar la siguiente precisión.

En atención al comunicado de medida cautelar remitido por parte de este despacho, Nos permitimos informarle que una vez revisada nuestra base de datos de clientes, el (la) embargado (a) se encuentra registrado como titular de los productos que pudiesen ser objeto de medidas cautelares en nuestra entidad:

A continuación les indicamos el tipo de cuenta que posee con Banco Falabella S.A de titularía del (a) cliente. **CUENTA DE AHORROS: *****3999**

Como el cliente no posee los recursos suficientes para realizar el respectivo cobro total o parcial no es posible el traslado de dinero de acuerdo a su instrucción.

Si desea información adicional nos podrá contactar en el siguiente correo electrónico lujramirez@bancofalabella.com.co teléfono 5878787 ext. 7786.

Cordialmente,



Miguel Angel Antolinez M.
Jefe de Operaciones Pasivos



Bogotá D.C., 18 de Febrero de 2022

Señores

Juzgado 04 Civil Municipal
Carlos Armando Varon Patiño
Dirección: No Registra
Ciudad: Cucuta

Oficio No: 0045.

Proceso No: 20220045.

Documento Demandado(s): CC-88205738

Respetados señores:

En atención a la orden de embargo contenida en el oficio de la referencia, me permito informarle que el el(la) deudor(a) referido(a) en su oficio, no presenta vínculo comercial o financiero con Banco Falabella S.A., por lo cual no es posible atender la orden de embargo de acuerdo con los términos de su solicitud.

Cualquier información adicional podrá ser solicitada a través del correo electrónico lujamirez@bancofalabella.com.co.

Cordialmente,



Miguel Angel Antolinez M.
Jefe de Operaciones Pasivos

Bogota D.C., 21 de Febrero de 2022
EMB\7089\0002357854

Señores:

004 CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
Palacio De Justicia Piso 3 Bloque A Oficina 306a
Cucuta Norte De Santander 0



R70892202210898

Asunto:

Oficio No. de fecha 20220128 RAD. 20220046 - PROCESO EJECUTIVO ENTRE BANCO DE BOGOTA VS WENDY VANESA GARCIA

En cumplimiento de la orden contenida en el oficio ya aludido y de conformidad con las normas vigentes, relacionamos a continuación las acciones realizadas por la Entidad:

Identificación	Nombre/Razón Social	No. Producto	Resultado Análisis
CC 1.090.509.877			Sin Vinculacion Comercial Vigente

Para cualquier información adicional cite la referencia del encabezado y la suministraremos con gusto.

Cordialmente,



EDWIN ANDRES BELTRAN TOVAR
Coordinador (E) Central de Atención de Req/Externos



IQ051008020066

Bogotá D.C., 23 de Febrero de 2022

Señores

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL

Av. Gran Colombia, Palacio De Justicia, Bloque A, Piso 3, Oficina 308a

Cucuta (Norte de santander)

Jcivm4@cendoj.ramajudicial.gov.co

Oficio: 20220046

Asunto: 20220046

Respetados Señores:

Reciban un cordial saludo del Banco Davivienda. En respuesta al oficio en mención, nos permitimos informarle que no ha sido posible proceder con la aplicación de la medida cautelar dictada dentro del proceso del asunto para los siguientes demandados debido a que no presentan vínculos comerciales con nuestra entidad:

TIPO DE IDENTIFICACION	CEDULA/NIT
Cédula de ciudadanía	1090509877

De acuerdo con lo anterior no es posible dar aplicación a la medida cautelar emitida por ustedes

Esperamos dejar atendida su solicitud y estaremos dispuestos a resolver cualquier otra inquietud a través de nuestro correo electrónico: notificacionesjudiciales@davivienda.com

Cordialmente,

COORDINACIÓN DE EMBARGOS

BLANCA B. /8036

TBL - 201601037935563 - IQ051008020066

Bucaramanga, 24 de febrero de 2022

SEÑORES:

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

E. S. D.

Ref. Respuesta oficio No. **NO REGISTRA**

Fecha. **1/28/2022**

Radicado: **2022-0046**

Nombre(s)Demandado(s): **WENDY VANESA GARCIA MASMELA**
CC No. 1090509877

Respetado(s) señor(es):

En atención a la medida cautelar ordenada por su despacho mediante el oficio de la referencia, consultada la base de datos transaccional de FINANCIERA COMULTRASAN, amablemente informamos que la(s) persona(s) relacionada(s) **NO REGISTRA COMO TITULAR** de cuentas de ahorro, CDAT o cualquier otro producto de ahorro con la Cooperativa.

Esperamos haber atendido su solicitud y nos encontramos atentos si desean alguna información adicional, la cual podrán dirigirla **ÚNICAMENTE** a nuestro correo para notificaciones judiciales: **gerencia.juridica@comultrasan.com.co**

Cordialmente,


WENDY LIZETH MEJIA HERNANDEZ
Auxiliar Jurídico
FINANCIERA COMULTRASAN



Medellín, 24 de febrero de 2022

Código interno Nro RL00315940 (favor citar al responder)

JUZGADO 4 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA

Respuesta al Oficio No. 00046
Rad: 54001405300420220004600
jcivm4@cendoj.ramajudicial.gov.co
CUCUTA, N DE SANTANDER

En atención a la solicitud del Señor(a)
CARLOS ARMANDO VARON PATINO

Oficio N° 46
Demandante

Queremos dar respuesta al Oficio identificado con el número de la referencia, mediante el cual informamos la imposibilidad de proceder con lo ordenado, teniendo en cuenta lo siguiente:

DEMANDADO	IDENTIFICACIÓN	OBSERVACIONES
WENDY VANESA GARCIA MASMELA	1090509877	La persona no tiene vinculo comercial con Bancolombia

Cualquier duda o aclaración con gusto la atenderemos.

Cordialmente,

Tatiana Noreña R.

Gerencia Requerimientos Legales e Institucionales

Santiago de Cali 08 de Marzo de 2022

Señor(es)
Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
jcivm4@cendoj.ramajudicial.gov.co
Cúcuta-Norte de Santander

Demandante /Ejecutante : BANCO DE BOGOTA S.A
Demandado /Ejecutado : WENDY VANESA GARCIA MASMELA
Radicación : 2022-0046

Respetado Señor(a)

Me refiero a su Oficio de Embargo No.2022-0046 del 28 de Enero de 2022, radicado en nuestras dependencias el día 17 de Febrero de 2022, librado dentro del proceso de la referencia y por medio del cual nos ordena embargar los productos financieros de WENDY VANESA GARCIA MASMELA con identificación No 1.090'509.877.

Al revisar nuestros registros observamos que el demandado **No Tiene Vínculo con el Banco o No Posee Productos susceptibles de Embargo**, por lo cual no es posible atender su orden de embargo.

Esperamos en estos términos, haber atendido satisfactoriamente su requerimiento.

Atentamente,

MARLY JOHANA ANDRADE

Área de Operaciones Captaciones
Bancoomeva S.A.

Página 1 de 1

UTCC2015



91111100906717

Vicepresidencia de Operaciones
Gerencia Operativa de Convenios
Area Operativa de Clientes y Embargos

Bogotá D.C., 22 de Febrero de 2022

AOCE - 2022 - 2333
FAVOR CITAR ESTA REFERENCIA
PARA CUALQUIER ACLARACIÓN

Señores (Juzgado/Ente Coactivo):
004 CIVIL MUNICIPAL
AVENIDA 2 ESTE # 7-56 BLOQUE A PISO 3 OF 306
CUCUTA - NORTE DE SANTANDER

ASUNTO: **Embargo Oficio No. 0046 28 de Enero de 2022**

Respetados Señores:

En respuesta al oficio en asunto, de manera atenta informamos que, revisada la base de datos de clientes del Banco Agrario de Colombia, correspondiente a los productos de cuentas de ahorro, cuentas corrientes, y CDT, con el (los) número(s) de identificación indicado(s) en su solicitud, la(s) persona(s) y/o entidad(es) relacionada(s) a continuación, poseen vínculos con los productos antes mencionados, por tanto con fecha 22 de Febrero de 2022 se materializó la orden de embargo así:

DEMANDADO	ID	No.RESOL./EXPEDIENTE	LIMITE MEDIDA	VALOR DEBITADO
GARCIA MASMELA WENDY VANESA	1090509877	0000000000000020220046	155,100,000.00	0.00

El anterior embargo no generó título judicial, debido a que el (la) demandado (a) está vinculado(a) a través de cuenta(s) de ahorros, la(s) cual(es) se encuentra(n) dentro del monto mínimo inembargable. La orden de embargo continúa vigente en el sistema del Banco y en la medida que la cuenta disponga de recursos se estarán generando títulos a favor de esa Entidad.

Cordialmente,


Daniel Arturo Quevedo Quevedo

Profesional Universitario

Proceso: iberriem

Revisado Por: DANIEL ARTURO QUEVEDO QUEVEDO

Contacto Banco Agrario en Bogotá D.C. 5 71 5948500 resto del País 01 8000 91 500
servicio.cliente@bancoagrario.gov.co - www.bancoagrario.gov.co. NIT. 800.037.800-8.

San José de Cúcuta, 21 de febrero de 2022

Señor(a)
CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO
JUEZ
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
CUCUTA

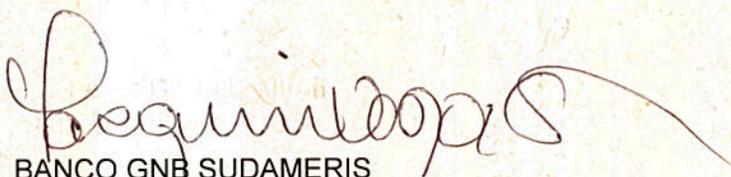
RADICADO 2022-0046
EJECUTIVO

Apreciados señores:

Nos referimos al oficio citado en la referencia, mediante el cual el Despacho ordena el embargo de dineros que posee la parte demandada depositados en las cuentas corrientes, de ahorros, CDT, o cualquier otro título bancario en dicha entidad, de los cuales es titular **WENDY VANESA GARCIA MASMELA** identificada con **CC.1.090.509.877** para informar que el demandada, no es titular de dineros en el Banco.

Sin otro particular, nos suscribimos de ustedes.

Cordialmente,


BANCO GNB SUDAMERIS
YVG

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

SEIS (6) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

REF. EJECUTIVO – MINIMA CUANTIA

RAD. 2022-0379

DTE. ASTRID YERALDIN SANTOS BELLOS – C.C. No. 1.090'441.373

DDO. DIEGO ANDRES RINCON RAMIREZ – C.C. No. 1.090'391.023

DAR-ARQUITECTURA Y CONTRUCCIONES S.A.S. – NIT. 900.999.136-5

Se encuentra al Despacho la demanda ejecutiva, impetrada por la señora ASTRID YERALDIN SANTOS BELLOS, contra el señor DIEGO ANDRES RINCON RAMIREZ y la sociedad DAR-ARQUITECTURA Y CONTRUCCIONES S.A.S., proveniente del Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de la ciudad, para resolver lo que en derecho corresponda.

Revisada la demanda, el Despacho observa que el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de la ciudad, en auto del 22 de abril de 2022, dispuso lo siguiente:

“...En tal sentido, el artículo 2º del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, indica que: “Competencia general. La jurisdicción ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de: 1. Los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo”. A su turno, el precepto 100 de la misma codificación, establece: “Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme”.

En ese orden de ideas, la acción que se pretende intentar corresponde a la consagrada en el referenciado artículo 100, cuyo conocimiento es competencia del juez municipal de pequeñas causas laborales en única instancia, en virtud al artículo 12º del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en concordancia con el canon 77, numeral 10 del Acuerdo No. PSAA15-10402 del 29 de octubre de 2015 emanado del Consejo Superior de la Judicatura.

Por lo anterior, el Despacho dando aplicación a lo regulado por el artículo 90 del CGP, rechazará de plano la presente demanda y en consecuencia se remitirá a la Oficina de Apoyo Judicial para que

sea repartida entre los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas Laborales de Cúcuta, para lo de su cargo.

...

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: REMITIR a la Oficina de Apoyo Judicial la presente demanda junto con sus anexos, para que sea repartida entre los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas Laborales de Cúcuta, para lo de su cargo.”

Pese a lo anterior, la demanda fue repartida en esta sede judicial, cuando lo correcto, conforme a la providencia, es ante los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas Laborales de Cúcuta.

Por lo anterior, se dispone ordenar la remisión del expediente a la Oficina de Apoyo Judicial, a fin de que realice de manera correcta el reparto, ante los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas Laborales de Cúcuta.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –*

RESUELVE:

PRIMERO: REMITIR el presente expediente a la Oficina de Apoyo Judicial, a fin de que realice de manera correcta el reparto, ante los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas Laborales de Cúcuta, conforme lo indicado en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: NOTIFICAR este proveído, conforme lo enseña el Artículo 295 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

SEIS (6) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

REF. EJECUTIVO – MINIMA CUANTIA

RAD. 2022-0378

DTE. TULIO ADRIÁN ORTIZ – C.C. No. 1.093'884.278

DDO. CIRO LIZCANO CARRILLO – C.C. No. 13'444.015

Se encuentra al Despacho la demanda ejecutiva, impetrada por el señor TULIO ADRIÁN ORTIZ, contra el señor CIRO LIZCANO CARRILLO, para resolver lo que en derecho corresponda.

Revisada la demanda y sus anexos, especialmente los títulos valores arrojados a aquella, el Despacho observa que éstas no cumplen las exigencias de ley, en la medida que no se refleja la orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero, conforme lo prevé el Numeral 1° del Artículo 671 del Código de Comercio, en concordancia con lo normado en el Numeral 1° del Artículo 621 de la misma codificación, pues no se indica, en letras, el valor adeudado.

Por lo anterior, se demarca como único camino jurídico a seguir que el de abstenerse de librar el mandamiento de pago deprecado, ordenando devolver la demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander* –

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE de librar el mandamiento de pago, conforme lo indicado en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: DEVOLVER la demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose.

TERCERO: NOTIFICAR este proveído, conforme lo enseña el Artículo 295 del Código General del Proceso.

CUARTO: El Dr. TULIO ADRIÁN ORTIZ, actúa en causa propia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

A handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and a long horizontal stroke at the top.

CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

SEIS (6) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

REF. EJECUTIVO – MINIMA CUANTIA

RAD. 2022-0377

DTE. MARCO ANTONIO VALENCIA FORERO – C.C. No. 1.090'470.049

DDO. MARTHA YANETH SANCHEZ – C.C. No. 60'353.614

Se encuentra al Despacho la demanda ejecutiva, impetrada por el señor MARCO ANTONIO VALENCIA FORERO, contra la señora MARTHA YANETH SANCHEZ, para resolver lo que en derecho corresponda.

Teniendo en cuenta que la demanda cumple con las exigencias vertidas en los Artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso, y el título arrimado como base de ejecución reúne los requisitos del Artículo 671 del Código de Comercio, el Despacho accede a librar el mandamiento de pago.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander* –

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR al señor CESAR FAJARDO SANABRIA, pagar a la señora MARTHA YANETH SANCHEZ, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, por concepto de capital vertido en la Letra de Cambio No. 001, la suma de DIECIOCHO MILLONES DE PESOS (\$18'000.000.00.), más los intereses moratorios que se causen a partir del 16 de octubre de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, ambos a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

SEGUNDO: NOTIFICAR a la señora MARTHA YANETH SANCHEZ, conforme lo prevé el Artículo 8° del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, corriéndoles traslado por el término de diez (10) días.

TERCERO: DARLE a esta demanda el trámite de proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía.

CUARTO: DECRETAR el embargo y posterior secuestro del vehículo de placas JHL-704 y de propiedad de la señora MARTHA YANETH SANCHEZ.

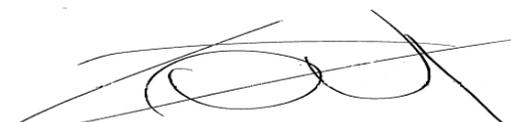
Comuníquese esta decisión al Instituto de Tránsito y Transporte de Villa del Rosario, a efecto de que tome nota de la medida aquí decretada y expida, a costa de la parte interesada, sendo certificado conde se refleje la misma.

QUINTO: COPIA del presente auto, servirá de oficio, conforme lo prevé el Artículo 111 del Código General del Proceso.

SEXTO: El Dr. MARCO ANTONIO VALENCIA FORERO, actúa en causa propia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

SEIS (6) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

REF. EJECUTIVO – MINIMA CUANTIA

RAD. 2022-0376

DTE. CRISTIAN ANDRES CEPULVEDA CEDEÑO – C.C. No. 1.116'798.921

DDO. CESAR FAJARDO SANABRIA – C.C. No. 1.090'427.638

Se encuentra al Despacho la demanda ejecutiva, impetrada por el señor CRISTIAN ANDRES CEPULVEDA CEDEÑO, contra el señor CESAR FAJARDO SANABRIA, para resolver lo que en derecho corresponda.

Teniendo en cuenta que la demanda cumple con las exigencias vertidas en los Artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso, y el título arrimado como base de ejecución reúne los requisitos del Artículo 671 del Código de Comercio, el Despacho accede a librar el mandamiento de pago.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander* –

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR al señor CESAR FAJARDO SANABRIA, pagar al señor CRISTIAN ANDRES CEPULVEDA CEDEÑO, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, por concepto de capital vertido en la Letra de Cambio No. LC-21114683459, la suma de DOS MILLONES DE PESOS (\$2'000.000.00.), más los intereses de plazo causados entre el 11 de marzo al 20 de abril de 2022, más los intereses moratorios que se causen a partir del 21 de abril de 2022 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, ambos a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

SEGUNDO: NOTIFICAR al señor CESAR FAJARDO SANABRIA, conforme lo prevé el Artículo 8° del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, corriéndoles traslado por el término de diez (10) días.

TERCERO: DARLE a esta demanda el trámite de proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía.

CUARTO: DECRETAR el embargo y posterior secuestro del vehículo de placas EQR-65E y de propiedad del señor CESAR FAJARDO SANABRIA.

Comuníquese esta decisión al Instituto de Tránsito y Transporte de Arauca, a efecto de que tome nota de la medida aquí decretada y expida, a costa de la parte interesada, sendo certificado conde se refleje la misma.

QUINTO: COPIA del presente auto, servirá de oficio, conforme lo prevé el Artículo 111 del Código General del Proceso.

SEXTO: El señor CRISTIAN ANDRES CEPULVEDA CEDEÑO, actúa en causa propia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

SEIS (6) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

REF. EJECUTIVO – MINIMA CUANTIA

RAD. 2019-0155

DTE. COOPETRAN Ltda. – NIT. 890.200.928-7

DDO. EDDY MARGOTH CORREA – C.C. No. 37'270.228

CARLOS ALBERTO RANGEL CABALLERO – C.C. No. 86'200.925

Agréguese al expediente y córrase traslado por el término de tres (3) días, conforme lo prevé el Numeral 3° del Artículo 446 del Código General del Proceso, de la actualización de liquidación del crédito allegada por la parte demandante.

Por otra parte, y para garantizar el derecho de contradicción, la liquidación del crédito, se publicará, junto a esta providencia, en el micrositio virtual de este juzgado.

Además de lo anterior y teniendo en cuenta que resulta procedente a la luz de lo normado en el Artículo 599 de la codificación en cita, se dispone decretar las siguientes medidas cautelares:

1) DECRETAR el embargo y posterior secuestro del vehículo de placas MIR-009 y de propiedad de la señora EDDY MARGOTH CORREA.

Comuníquese esta decisión al Instituto de Tránsito y Transporte de Cúcuta, a efecto de que tome nota de la medida aquí decretada y expida, a costa de la parte interesada, sendo certificado conde se refleje la misma.

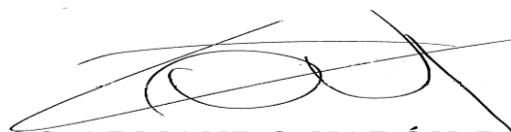
2) DECRETAR el embargo y retención de las sumas de dinero que los señores EDDY MARGOTH CORREA y CARLOS ALBERTO RANGEL CABALLERO, posea en cuentas de ahorro, cuentas corrientes y/o CDT, en las siguientes entidades bancarias: BOGOTÁ, BANCOLOMBIA, BBVA, DAVIVIENDA, POPULAR, OCCIDENTE, AGRARIO DE COLOMBIA E ITAU limitando la medida a la suma de OCHO MILLONES NOVECIENTOS MIL PESOS (\$9'900.000.00.).

Comuníquese esta decisión a los gerentes de dicha entidad a efecto de que tomen nota de la medida aquí decretada, advirtiéndoles que los valores que resulten retenidos en cumplimiento de esta medida, deberán ser consignados a la cuenta de depósitos judiciales de este Juzgado, No. 540012041004 del Banco Agrario de Colombia, dentro de los tres (3) días siguientes a esta comunicación o a la fecha en que se efectúe la retención, so pena de ser sancionado conforme a la ley.

Copia del presente auto, servirá de oficio, conforme lo prevé el Artículo 111 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

El Juez,



CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)



Señores
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
 E.S.D

Ref.:	PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
Demandante:	COOPERATIVA SANTANDEREANA DE TRANSPORTADORES LIMITADA - COPETRAN
Demandado:	EDDY MARGOTH CORREA Y OTRO
Radicado:	54001400300420190015500

JOHN CARMONA ESPITIA, identificado con la cedula de ciudadanía No. 91.510.557 expedida en Bucaramanga, abogado en ejercicio, con tarjeta profesional No.171.931 del C.S. de la J., actuando en calidad de apoderado de la **COOPERATIVA SANTANDEREANA DE TRANSPORTADORES LIMITADA - COPETRAN**, comedidamente me permito allegar al Despacho la liquidación de crédito así:

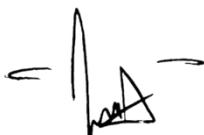
LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO					
DDO: EDDY MARGOTH CORREA Y CARLOS ALBERTO RANGEL					
JULIO	2018	17	2,21%	\$ 2.677.783,00	\$ 33.586,25
AGOSTO	2018	30	2,20%	\$ 2.677.783,00	\$ 59.032,97
SEPTIEMBRE	2018	30	2,19%	\$ 2.677.783,00	\$ 58.690,39
OCTUBRE	2018	30	2,17%	\$ 2.677.783,00	\$ 58.215,28
NOVIEMBRE	2018	30	2,16%	\$ 2.677.783,00	\$ 57.845,12
DICIEMBRE	2018	30	2,15%	\$ 2.677.783,00	\$ 57.606,87
ENERO	2019	30	2,13%	\$ 2.677.783,00	\$ 56.970,41
FEBRERO	2019	30	2,18%	\$ 2.677.783,00	\$ 58.400,15
MARZO	2019	30	2,15%	\$ 2.677.783,00	\$ 57.527,40
ABRIL	2019	30	2,14%	\$ 2.677.783,00	\$ 57.394,89
MAYO	2019	30	2,15%	\$ 2.677.783,00	\$ 57.447,90
JUNIO	2019	30	2,14%	\$ 2.677.783,00	\$ 57.341,87
JULIO	2019	30	2,14%	\$ 2.677.783,00	\$ 57.288,84
AGOSTO	2019	30	2,14%	\$ 2.677.783,00	\$ 57.394,89
SEPTIEMBRE	2019	30	2,14%	\$ 2.677.783,00	\$ 57.394,89
OCTUBRE	2019	30	2,12%	\$ 2.677.783,00	\$ 56.811,04
NOVIEMBRE	2019	30	2,11%	\$ 2.677.783,00	\$ 56.624,98
DICIEMBRE	2019	30	2,11%	\$ 2.677.783,00	\$ 56.624,98
ENERO	2020	30	2,09%	\$ 2.677.783,00	\$ 55.932,68
FEBRERO	2020	30	2,12%	\$ 2.677.783,00	\$ 56.704,74
MARZO	2020	30	2,11%	\$ 2.677.783,00	\$ 56.412,17
ABRIL	2020	30	2,08%	\$ 2.677.783,00	\$ 55.719,27
MAYO	2020	30	2,03%	\$ 2.677.783,00	\$ 54.381,32
JUNIO	2020	30	2,02%	\$ 2.677.783,00	\$ 54.193,43
JULIO	2020	30	2,02%	\$ 2.677.783,00	\$ 54.193,43
AGOSTO	2020	30	2,04%	\$ 2.677.783,00	\$ 54.649,49
SEPTIEMBRE	2020	30	2,05%	\$ 2.677.783,00	\$ 54.810,25
OCTUBRE	2020	30	2,02%	\$ 2.677.783,00	\$ 54.112,86

Calle 55 No. 17B - 17 PBX: (+57 7) 6448167
 Línea de Servicio al Cliente: 01 8000 114 164
 Bucaramanga/Colombia

NOVIEMBRE	2020	30	2,00%	\$ 2.677.783,00	\$ 53.440,45
DICIEMBRE	2020	30	1,96%	\$ 2.677.783,00	\$ 52.414,88
ENERO	2021	30	1,94%	\$ 2.677.783,00	\$ 52.035,97
FEBRERO	2021	30	1,97%	\$ 2.677.783,00	\$ 52.631,14
MARZO	2021	30	1,95%	\$ 2.677.783,00	\$ 52.279,62
ABRIL	2021	30	1,94%	\$ 2.677.783,00	\$ 52.008,88
MAYO	2021	30	1,93%	\$ 2.677.783,00	\$ 51.764,96
JUNIO	2021	30	1,93%	\$ 2.677.783,00	\$ 51.737,84
JULIO	2021	30	1,93%	\$ 2.677.783,00	\$ 51.656,48
AGOSTO	2021	30	1,94%	\$ 2.677.783,00	\$ 51.819,19
SEPTIEMBRE	2021	30	1,93%	\$ 2.677.783,00	\$ 51.683,60
OCTUBRE	2021	30	1,92%	\$ 2.677.783,00	\$ 51.385,05
NOVIEMBRE	2021	30	1,94%	\$ 2.677.783,00	\$ 51.900,50
DICIEMBRE	2021	30	1,96%	\$ 2.677.783,00	\$ 52.414,88
ENERO	2022	30	1,98%	\$ 2.677.783,00	\$ 52.955,18
FEBRERO	2022	30	2,04%	\$ 2.677.783,00	\$ 54.676,29
MARZO	2022	10	2,06%	\$ 2.677.783,00	\$ 18.377,15
TOTAL INTERESES					\$ 2.418.490,85
TOTAL CAPITAL					\$ 2.677.783,00
COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO					\$ 289.000,00
TOTAL CAPITAL + INTERESES + AGENCIAS EN DERECHO					\$ 5.385.273,85

VALOR TOTAL DEL CRÉDITO: CINCO MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS SETENTA Y TRES PESOS CON OCHENTA Y CINCO CENTAVOS MONEDA LEGAL Y CORRIENTE (\$ 5.385.273,85)

Cordialmente,



JOHN CARMONA ESPITIA

C.C. No. 91.510.557 de Bucaramanga

T.P No. 171.931 del C.S. de la J.

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

SEIS (6) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

REF. EFECTIVIDAD DE GARANTIA REAL – MENOR CUANTIA
RAD. 2017-0498

DTE. TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A. – NIT. 830.089.530-6
DDO. MANUEL JESUS GARCIA ORTIZ – C.C. No. 88'283.576

Agréguese al expediente y córrase traslado por el término de tres (3) días, conforme lo prevé el Numeral 3° del Artículo 446 del Código General del Proceso, de la actualización de liquidación del crédito allegada por la parte demandante.

Para garantizar el derecho de contradicción, se agrega la liquidación al presente auto, así:

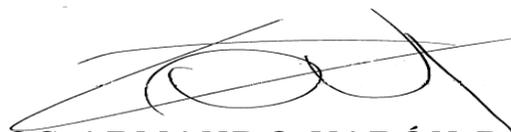
DESDE	HASTA	TASA	1/2 INT.	PERIODO	DIAS	CAPITAL	INTERES
28/05/2018	30/05/2018	9,50	4,75	1,18%	2	\$ 49.135.493,00	\$ 38.653,25
1/06/2018	30/06/2018	9,50	4,75	1,18%	30	\$ 49.135.493,00	\$ 579.798,82
1/07/2018	30/07/2018	9,50	4,75	1,18%	30	\$ 49.135.493,00	\$ 579.798,82
1/08/2018	30/08/2018	9,50	4,75	1,18%	30	\$ 49.135.493,00	\$ 579.798,82
1/09/2018	30/09/2018	9,50	4,75	1,18%	30	\$ 49.135.493,00	\$ 579.798,82
1/10/2018	30/10/2018	9,50	4,75	1,18%	30	\$ 49.135.493,00	\$ 579.798,82
1/11/2018	30/11/2018	9,50	4,75	1,18%	30	\$ 49.135.493,00	\$ 579.798,82
1/12/2018	30/12/2018	9,50	4,75	1,18%	30	\$ 49.135.493,00	\$ 579.798,82
1/01/2019	30/01/2019	9,50	4,75	1,18%	30	\$ 49.135.493,00	\$ 579.798,82
1/02/2019	30/02/2019	9,50	4,75	1,18%	30	\$ 49.135.493,00	\$ 579.798,82
1/03/2019	30/03/2019	9,50	4,75	1,18%	30	\$ 49.135.493,00	\$ 579.798,82
1/04/2019	30/04/2019	9,50	4,75	1,18%	30	\$ 49.135.493,00	\$ 579.798,82
1/05/2019	30/05/2019	9,50	4,75	1,18%	30	\$ 49.135.493,00	\$ 579.798,82
1/06/2019	30/06/2019	9,50	4,75	1,18%	30	\$ 49.135.493,00	\$ 579.798,82
1/07/2019	30/07/2019	9,50	4,75	1,18%	30	\$ 49.135.493,00	\$ 579.798,82
1/08/2019	30/08/2019	9,50	4,75	1,18%	30	\$ 49.135.493,00	\$ 579.798,82
1/09/2019	30/09/2019	9,50	4,75	1,18%	30	\$ 49.135.493,00	\$ 579.798,82
1/10/2019	30/10/2019	9,50	4,75	1,18%	30	\$ 49.135.493,00	\$ 579.798,82
1/11/2019	30/11/2019	9,50	4,75	1,18%	30	\$ 49.135.493,00	\$ 579.798,82
1/12/2019	30/12/2019	9,50	4,75	1,18%	30	\$ 49.135.493,00	\$ 579.798,82
1/01/2020	30/01/2020	9,50	4,75	1,18%	30	\$ 49.135.493,00	\$ 579.798,82
1/02/2020	30/02/2020	9,50	4,75	1,18%	30	\$ 49.135.493,00	\$ 579.798,82
1/03/2020	30/03/2020	9,50	4,75	1,18%	30	\$ 49.135.493,00	\$ 579.798,82
1/04/2020	30/04/2020	9,50	4,75	1,18%	30	\$ 49.135.493,00	\$ 579.798,82
1/05/2020	30/05/2020	9,50	4,75	1,18%	30	\$ 49.135.493,00	\$ 579.798,82
1/06/2020	30/06/2020	9,50	4,75	1,18%	30	\$ 49.135.493,00	\$ 579.798,82
1/07/2020	30/07/2020	9,50	4,75	1,18%	30	\$ 49.135.493,00	\$ 579.798,82
1/08/2020	30/08/2020	9,50	4,75	1,18%	30	\$ 49.135.493,00	\$ 579.798,82
1/09/2020	30/09/2020	9,50	4,75	1,18%	30	\$ 49.135.493,00	\$ 579.798,82
1/10/2020	30/10/2020	9,50	4,75	1,18%	30	\$ 49.135.493,00	\$ 579.798,82
1/11/2020	30/11/2020	9,50	4,75	1,18%	30	\$ 49.135.493,00	\$ 579.798,82
1/12/2020	30/12/2020	9,50	4,75	1,18%	30	\$ 49.135.493,00	\$ 579.798,82
1/01/2021	30/01/2021	9,50	4,75	1,18%	30	\$ 49.135.493,00	\$ 579.798,82
1/02/2021	30/02/2021	9,50	4,75	1,18%	30	\$ 49.135.493,00	\$ 579.798,82
1/03/2021	30/03/2021	9,50	4,75	1,18%	30	\$ 49.135.493,00	\$ 579.798,82
1/04/2021	30/04/2021	9,50	4,75	1,18%	30	\$ 49.135.493,00	\$ 579.798,82
1/05/2021	30/05/2021	9,50	4,75	1,18%	30	\$ 49.135.493,00	\$ 579.798,82
1/06/2021	30/06/2021	9,50	4,75	1,18%	30	\$ 49.135.493,00	\$ 579.798,82
1/07/2021	30/07/2021	9,50	4,75	1,18%	30	\$ 49.135.493,00	\$ 579.798,82
1/08/2021	30/08/2021	9,50	4,75	1,18%	30	\$ 49.135.493,00	\$ 579.798,82
1/09/2021	30/09/2021	9,50	4,75	1,18%	30	\$ 49.135.493,00	\$ 579.798,82
1/10/2021	30/10/2021	9,50	4,75	1,18%	30	\$ 49.135.493,00	\$ 579.798,82
1/11/2021	30/11/2021	9,50	4,75	1,18%	30	\$ 49.135.493,00	\$ 579.798,82
1/12/2021	30/12/2021	9,50	4,75	1,18%	30	\$ 49.135.493,00	\$ 579.798,82
1/01/2022	30/01/2022	9,50	4,75	1,18%	30	\$ 49.135.493,00	\$ 579.798,82
1/02/2022	30/02/2022	9,50	4,75	1,18%	30	\$ 49.135.493,00	\$ 579.798,82
1/03/2022	10/03/2022	9,50	4,75	1,18%	10	\$ 49.135.493,00	\$ 193.266,27
							\$ 26.322.866,31

Saldo de Capital adeudado al 10/03/2022
Mas intereses de mora del 28/05/2018 al 10/03/2022
Igual Saldo total adeudado al 10/03/2022

PESOS
\$ 49.135.493,00
\$ 26.322.866,31
\$ 75.458.359,31

NOTIFÍQUESE

El Juez,

A handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and lines, positioned above the printed name.

CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

SEIS (6) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

REF. EJECUTIVO – MINIMA CUANTIA
RAD. 2018-0191
DTE. BANCO FINANADINA S.A. – NIT.
DDO. OMAR FABIAN SUESCUN SALAZAR – C.C. No. 88'259.997

Teniendo en cuenta que resulta procedente a la luz de lo normado en el Cuarto Inciso del Artículo 76 del Código General del Proceso, el Despacho accede a la renuncia del poder de la Dra. CAROLINA ABELLO OTALORA.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

A handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and lines, positioned above the printed name.

CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

SEIS (6) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

REF. EJECUTIVO – MINIMA CUANTIA

RAD. 2020-0291

DTE. YONNY ALEXANDER GALVAN – C.C. No. 88'227.896

DDO. LUIS ALEJANDRO ACOSTA VALERA – C.C. No. 11'245.148

CARMEN MARIA GRANADOS MANZANO – C.C. No. 60'304.873

Agréguense al expediente y córrase traslado, por el término de diez (10) días, conforme lo prevé el Numeral 1° del Artículo 443 del Código General del Proceso, de las excepciones propuestas por el extremo ejecutado dentro de la demanda acumulada.

Finalmente y a fin de garantizar el derecho de contradicción, la contestación de la demanda, se publicará, junto a esta providencia, en el micrositio virtual de este juzgado.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

A handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and a long horizontal stroke at the end, identifying the judge.

CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)



Brian Jacob Durán Leal
Abogado experto en insolvencia
de La Pontificia Universidad Javeriana

SEÑOR
JUEZ CUARTO CIVIL MUNICIPAL DEL CÚCUTA
E. S. D.

REF: CONTESTACIÓN DE DEMANDA ACUMULADA
RADICADO: 2020-291-00
DEMANDANTE: YONNY ALEXANDER GALVAN
DEMANDADO: LUIS ALEJANDRO ACOSTA VARELA

BRIAN JACOB DURÁN LEAL identificado con cédula de ciudadanía 1.090.473.497 y portador de la tarjeta profesional 273.289 del C. S de la J. con domicilio y residencia en la ciudad de Cúcuta, a través del presente escrito me permito dar contestación a la demanda de la referencia, actuando en nombre y representación de los señores **LUIS ALEJANDRO ACOSTA VALERA – CC 11245148, CARMEN MARIA GRANADOS MANZANO – CC 60304873**, personas mayores de edad, domiciliados y residenciados en la ciudad de Cúcuta. Encontrándome dentro del término para contestar, procedo en los siguientes términos:

EN CUANTO A LOS HECHOS.

1. **Falso**, mis poderdantes no pagaron las facturas, porque ya no tenían el disfrute del inmueble, pues, YONNY ALEXANDER GALVAN cambió los candados del acceso al local argumentando abandono del mismo, pero irónicamente se llevó DIECIOCHO MILLONES DE PESOS EN ESTANTERÍA. ¿Quién deja abandonado un local con DIECIOCHO MILLONES DE PESOS en estantería?
2. **Falso**, no se lo pago porque él mismo había realizado un “lanzamiento” al tomar las vías de hecho y cambiar los candados del local.
3. **Cierto**.

EN CUANTO A LAS PRETENSIONES:

Me opongo a todas y cada una de las pretensiones por no ser ciertas, no ser procedentes en derecho, pues el demandante es parte incumplida y no puede exigir el cumplimiento.

Por lo tanto, el señor juez no debe acceder a ellas.

Brianduranabogado@gmail.com

3157711447-5941255

AV 6 # 10-82 Centro. Edificio Banco de Bogotá, Oficina 409.



EXCEPCIONES DE MÉRITO O DE FONDO

EXCEPCIÓN DE CONTRATO NO CUMPLIDO

El ordenamiento jurídico colombiano adoptó la excepción de contrato no cumplido en el artículo 1609 del Código Civil, regla legal basada en la equidad que orienta los contratos sinalagmáticos, que permite a la parte de un contrato no ejecutar su obligación mientras su co-contratante no ejecute las propias.

En el proceso que nos ocupa las partes tenían una obligación recíproca, el demandante YONNY ALEXANDER se obligó a entregar la tenencia, uso y goce de un local comercial y el señor LUIS ALEJANDRO se obligó a pagar el canon de arrendamiento. Sin embargo, el señor YONNY ALEXANDER no entregó a tiempo el local arrendado y sumado a lo anterior, pasando por alto todos los procedimientos legales establecidos, desalojó a LUIS ALEJANDRO cambiando los candados impidiéndole ingresar al local comercial y aparte retirando toda la estantería del local realizando un lanzamiento ilegal.

PRUEBAS:

El mismo escrito de demanda.

Registro fotográfico

PRETENSIONES

Solicito al señor juez:

1. **DECLARAR** probada la excepción de contrato no cumplido.
2. **DECLARAR** la resolución del contrato teniendo en cuenta el incumplimiento mutuo.
3. **Como consecuencia de la anterior**, ordenar al demandante a devolver la estantería que tiene retenida, avaluada en DIEZ Y OCHO MILLONES SEISCIENTOS MIL PESOS.



Brian Jacob Durán Leal
Abogado experto en insolvencia
de La Pontificia Universidad Javeriana

4. **CONDENAR** en costas a la parte demandada por iniciar una acción persiguiendo el cumplimiento de una obligación inexistente.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Artículo 90 del CGP Y 422 del CGP, y demás normas concordantes.

COMPETENCIA Y CUANTÍA

Es usted competente señor juez por la cuantía que la estimo en veinte millones de pesos y por el domicilio de las partes.

ACAPITE ESPECIAL

EL PODER PARA ACTUAR YA SE ENCUENTRA EN EL EXPEDIENTE, FUE ENVIADO CON LA SOLICITUD DE TRASLADO.

PRUEBAS

DE ORDEN DOCUMENTAL:

1. Registros fotográficos
2. RUT del vendedor y recibo de venta de la estantería avaluada en DIEZ Y OCHO MILLONES SEISCIENTOS MIL PESOS.
3. Recibos de compra del surtido del local comercial.

DE ORDEN TESTIMONIAL:

1. Solicito a su señoría fijar fecha y hora para practicar **interrogatorio de parte** a las siguientes personas:
 - El señor Demandante: YONNY ALEXANDER GALVAN SANDOVAL identificado con C.C. No. 88.227.896
 - El señor demandado LUIS ALEJANDRO ACOSTA VARELA identificado con **CC 11245148**.

Brianduranabogado@gmail.com

3157711447-5941255

AV 6 # 10-82 Centro. Edificio Banco de Bogotá, Oficina 409.



Brian Jacob Durán Leal
Abogado experto en insolvencia
de La Pontificia Universidad Javeriana

A fin de que absuelvan interrogatorio de parte que formularé en la hora y fecha que su señoría sirva señalar, interrogándoles respecto de los hechos, pretensiones y excepciones dentro de la presente demanda.

NOTIFICACIONES

El suscrito recibirá las notificaciones en la Av. 6 # 10-82 Edificio Banco de Bogota oficina 409 del centro de Cúcuta. Y en el correo electrónico brianduranabogado@gmail.com

Las partes en las mismas señaladas en el libelo genitor.

Atentamente

BRIAN JACOB DURÁN LEAL
C.C. 1.090.473.497
T.P. 273.289

Brianduranabogado@gmail.com

3157711447-5941255

AV 6 # 10-82 Centro. Edificio Banco de Bogotá, Oficina 409.



Brian Jacob Durán Leal
Abogado experto en insolvencia
de La Pontificia Universidad Javeriana

REGISTRO FOTOGRAFICO DE LA ESTANTERÍA EN EL LOCAL COMERCIAL, AVALUADA EN (\$18.500.000)

Brianduranabogado@gmail.com

3157711447-5941255

AV 6 # 10-82 Centro. Edificio Banco de Bogotá, Oficina 409.



Brian Jacob Durán Leal
Abogado experto en insolvencia
de La Pontificia Universidad Javeriana



Brianduranabogado@gmail.com

3157711447-5941255

AV 6 # 10-82 Centro. Edificio Banco de Bogotá, Oficina 409.



Brian Jacob Durán Leal
Abogado experto en insolvencia
de La Pontificia Universidad Javeriana



Brinduranabogado@gmail.com

3157711447-5941255

AV 6 # 10-82 Centro. Edificio Banco de Bogotá, Oficina 409.



Brian Jacob Durán Leal
Abogado experto en insolvencia
de La Pontificia Universidad Javeriana



Brinduranabogado@gmail.com

3157711447-5941255

AV 6 # 10-82 Centro. Edificio Banco de Bogotá, Oficina 409.



Brian Jacob Durán Leal
Abogado experto en insolvencia
de La Pontificia Universidad Javeriana



Brinduranabogado@gmail.com

3157711447-5941255

AV 6 # 10-82 Centro. Edificio Banco de Bogotá, Oficina 409.



Brian Jacob Durán Leal
Abogado experto en insolvencia
de La Pontificia Universidad Javeriana

**FACTURA O RECIBO DE COMPRA DE LA ESTANTERÍA,
RUT DEL VENDEDOR Y COMPRA DEL SURTIDO DEL
NEGOCIO.**

Brianduranabogado@gmail.com

3157711447-5941255

AV 6 # 10-82 Centro. Edificio Banco de Bogotá, Oficina 409.



Brian Jacob Durán Leal
Abogado experto en insolvencia
de La Pontificia Universidad Javeriana

Formulario del Registro Único Tributario
Hoja Principal

DIAN **001**

Concepto: 0 2 Actualización
Especial reservado para la DIAN

4. Número de formulario: 14438448385

5. Número de identificación Tributaria (NIT): 1 3 5 0 0 6 1 4 - 5

6. IVU: 5

12. Dirección seccional Ingresos de Cúcuta

14. Buzón electrónico: 7

IDENTIFICACION

24. Tipo de contribuyente: Persona natural o sucesión ilíquida 2

25. Tipo de documento: Cédula de ciudadanía 1 3

26. Número de identificación: 1 3 5 0 0 6 1 4

27. Fecha expedición: 1 9 8 8 0 5 2 7

Lugar de expedición: COLOMBIA

28. País: 1 6 9

29. Departamento: Norte de Santander 5 4

30. Ciudad/Municipio: Cúcuta 0 0 1

31. Primer apellido: GRANADOS

32. Segundo apellido:

33. Primer nombre: DAVID

34. Otros nombres: ALONSO

35. Razón social:

36. Nombre comercial: TANQUES Y SOLDADURAS DEL ORIENTE

37. Sigla:

UBICACION

38. País: COLOMBIA 1 6 9

39. Departamento: Norte de Santander 5 4

40. Ciudad/Municipio: Cúcuta 0 0 1

41. Dirección principal: CL 22 B 4 B 25 BRR EL PORVENIR

42. Correo electrónico: david_22granados@hotmail.es

43. Código postal:

44. Teléfono 1: 3 1 1 4 9 7 3 7 4 5

45. Teléfono 2:

CLASIFICACION

Actividad económica		Ocupación	
Actividad principal	Actividad secundaria	Otras actividades	
46. Código: 2 5 1 1 1	47. Fecha inicio actividad: 2 0 1 7 1 1 1 0	48. Código: 2 5 1 3 3	49. Fecha inicio actividad: 2 0 1 7 1 1 1 0
50. Código: 1 2		51. Código: 8 2 1 1	
52. Número establecimientos:			

Responsabilidades, Calidades y Atributos

53. Código:	1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16	17	18	19	20	21	22	23	24	25	26
	1	2																								

12-Ventas régimen simplificado

Obligados aduaneros										Exportadores					
1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	55. Forma	56. Tipo	Servicio	1	2	3
11	12	13	14	15	16	17	18	19	20			57. Modo			
												58. CPC			

54. Código:

59. Anexos: SI NO

60. No. de Folios: 1

61. Fecha: 2 0 1 7 1 1 6

La información contenida en el formulario, será responsabilidad de quien lo suscribe y en consecuencia corresponde exactamente a la realidad, por lo anterior, cualquier falsedad o inexactitud en que incurra podrá ser sancionada.
Artículo 18 Decreto 2460 de Noviembre de 2013

Firma del solidario:

Sin perjuicio de las verificaciones que la DIAN realice.
Firma autorizada:

984. Nombre: PEREZ CASTILLO LAURA ANAIS

985. Cargo: Gestor I

Fecha generación documento PDF: 16-11-2017 03:50:55PM

Brinduranabogado@gmail.com

3157711447-5941255

AV 6 # 10-82 Centro. Edificio Banco de Bogotá, Oficina 409.



Brian Jacob Durán Leal
Abogado experto en insolvencia
de La Pontificia Universidad Javeriana

San José de Cúcuta 11 de Noviembre De 2019

El siguiente documento es para dar constancia de:

1. Contrato de prestación de servicios celebrado entre LUIS ALEJANDRO ACOSTA VARELA identificado con cedula de ciudadanía N° 11.245.148 de SAN BERNARDO CUNDINAMARCA, quien en este caso es el contratante y el señor DAVID ALONSO GRANADOS identificado con cedula de ciudadanía N° 13.500.614 de Cúcuta, quien en este caso es el prestador de servicios.
2. El señor DAVID ALONSO se compromete a efectuar la fabricación, de 12 estantes metálicos fabricados en tubo rectangular de 2x1 CALIBRE 16 con las siguientes dimensiones:
 - ALTURA 1.80
 - ANCHO 0.60
 - LARGO 1.80

Las terminaciones serán en fondo o anticorrosivo industrial y pintura en esmalte blanco, bandejas en acero inoxidable.

Todo lo anterior será entregado en 20 días calendario a partir de la fecha celebrado en anterior contrato.

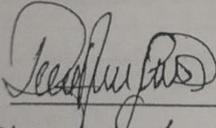
El valor unitario por 6 mueble grandes es de: \$ 1.800.000 (UN MILLÓN OCHOCIENTOS MIL PESOS).

El valor unitario para 6 muebles pequeños es de: \$ 1.300.000 (UN MILLÓN TRECIENTOS MIL PESOS).

Para un valor total de \$ 18.600.000 (DIECIOCHO MILLONES SEISCIENTOS MIL PESOS)..

Los cuáles serán pagados en dos partes 50% al iniciar el contrato y el 50% al finalizar el trabajo.

Se firma el documento a los 11 días del mes de noviembre de 2019 en la ciudad de Cúcuta.

FIRMA: 

cc: 13.500.614

Branduranabogado@gmail.com

3157711447-5941255

AV 6 # 10-82 Centro. Edificio Banco de Bogotá, Oficina 409.

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

SEIS (6) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

REF. EJECUTIVO – MINIMA CUANTIA

RAD. 2018-0467

DTE. VIVIENDAS Y VALORES S.A. – NIT. 890.501.357-3

DEMANDADOS: PUBLIO TORRES BERNAL – C.C. No. 19'223.026

CLAUDIA NALINY ACERO ROJAS – C.C. No. 60'364.661

BELLA DE LA ROSA ROMERO AGUILLON – C.C. No. 37'271.776

Mediante escrito que antecede, la parte demandante deprecia senda medida cautelar, la cual, por resultar procedente a la luz de lo normado en el Artículo 599 del Código General del Proceso, el Despacho accede a la misma.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander* –

RESUELVE:

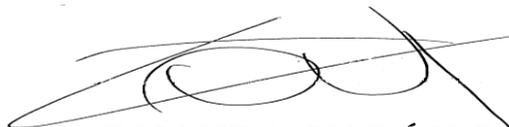
PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención de la quinta (5ª) parte que exceda el salario mínimo legal mensual devengado por la señora CLAUDIA NALINY ACERO ROJAS, como empleada de RCN RADIO en la ciudad de Bucaramanga, limitando la medida a la suma de CINCUENTA Y SEIS MILLONES CIEN MIL PESOS (\$56'100.000.00.).

Comuníquese esta decisión a los gerentes de dicha entidad a efecto de que tomen nota de la medida aquí decretada, advirtiéndoles que los valores que resulten retenidos en cumplimiento de esta medida, deberán ser consignados a la cuenta de depósitos judiciales de este Juzgado, No. 540012041004 del Banco Agrario de Colombia, dentro de los tres (3) días siguientes a esta comunicación o a la fecha en que se efectúe la retención, so pena de ser sancionado conforme a la ley.

SEGUNDO: COPIA del presente auto, servirá de oficio, conforme lo prevé el Artículo 111 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

A handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and lines, positioned above the printed name.

CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

SEIS (6) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

REF. EJECUTIVO – MÍNIMA CUANTIA

RAD. 2019-0109

DTE. MARTHA LILIANA QUINTANA SANTANDER – C.C. No. 60'288.315

DDO. DIANA ALEJANDRA DUARTE RAMIREZ – C.C. No. 1.090'391.713

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia en el que la parte demandada interpuso recurso de reposición contra el auto del 7 de febrero de 2022, mediante el cual no accedió a decretar la terminación por desistimiento tácito.

Arguye el demandado que: *“Tiene como fundamento para no dar aplicación a la norma en cita el hecho que no se dan las condiciones para ello y se funda en parte de unas providencias (que no es obligatoria su aplicación) de las cuales transcribe unos apartes donde según se desprende no es viable requerir a la parte actora a que cumpla una actuación propia so pena de declarar terminado el litigio.-*

Resulta señor Juez, que contrario a ello, con todo respeto, su señoría en el mandamiento de pago de fecha 27 de febrero de 2019 en su numeral dice textualmente: “REQUERIR a la parte demandante para que en el término de treinta días proceda a notificar el presente proveído a la señora DIANA ALEJANDRA DUARTE RAMIREZ, so pena de aplicarse la sanción procesal establecida en el Artículo 317 del Código General del Proceso”.”

Dicho argumento no resulta de recibo del Despacho, toda vez que conforme se indicó en el auto censurado, la jurisprudencia ha sido pacífica en afirmar que no es aceptable que en la misma providencia que admite la demanda se exhorte a los demandantes para que procedan a notificar, so pena de dar por concluido el litigio, pues, para ese momento no se les puede atribuir ninguna omisión, por lo que no es posible iniciar a contar el término para aplicar la sanción procesal de desistimiento tácito consagrada en el Artículo 317 del Código General del Proceso.

En razón de lo anterior, no se repondrá el auto atacado.

Por otra parte, no se accede a decretar la nulidad deprecada pues, el error de digitación de la fecha del mandamiento de pago, no lo ubica en el ámbito de las nulidades, dicho yerro no encuadra en

ninguna causal de nulidad y el mismo se puede corregir bajo los parámetros del Artículo 286 de la codificación en cita.

Finalmente, se corrige el auto del SIETE (7) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022), en el entendido que la fecha correcta del mandamiento de pago notificado por conducta concluyente a la señora DIANA ALEJANDRA DUARTE RAMIREZ, es de fecha febrero 27 de 2019.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –*

RESUELVE:

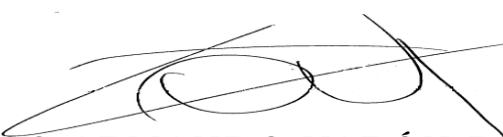
PRIMERO: NO reponer el auto del siete (7) de marzo de dos mil veintidós, conforme lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: NO declarar la nulidad deprecada por el extremo demandado, conforme lo expuesto en las consideraciones de este auto.

TERCERO: CORREGIR el auto del SIETE (7) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022), en el entendido que la fecha correcta del mandamiento de pago notificado por conducta concluyente a la señora DIANA ALEJANDRA DUARTE RAMIREZ, es de fecha febrero 27 de 2019.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

SEIS (6) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

REF. EJECUTIVO – MINIMA CUANTIA

RAD. 2016-0673

DTE. J&C SOLUCIONES INMOBILIARIAS S.A.S. – NIT. 900.559.686-7

DDO. JULIO ESTEBAN MENDEZ – C.C. No. 13'217.128

BERTHA INES IZQUIERDO DE GUTIERREZ – C.C. No. 27'588.354

FRANCISCO JOSE BUITRAGO VASQUEZ – C.C. No. 13'225.947

Mediante escrito que antecede, la parte demandante deprecia senda medida cautelar, la cual, por resultar procedente a la luz de lo normado en el Artículo 599 del Código General del Proceso, el Despacho accede a la misma.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander* –

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y posterior secuestro de la cuota parte que le corresponde a la demanda BERTHA INES IZQUIERDO DE GUTIERREZ, sobre el bien inmueble identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 260-52197.

Comuníquese esta decisión a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta, a efecto de que tome nota de la medida aquí decretada y expida, a costa de la parte interesada, sendo certificado conde se refleje la misma.

SEGUNDO: COPIA del presente auto, servirá de oficio, conforme lo prevé el Artículo 111 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

A handwritten signature in black ink, consisting of several loops and a long horizontal stroke.

CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

SEIS (6) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

REF. EFECTIVIDAD DE GARANTIA REAL – MENOR CUANTIA
RAD. 2019-1048

DTE. BANCO DAVIVIENDA S.A. – NIT. 860.034.313-7

DDO. EVANGELINA CACERES RAMIREZ – C.C. No. 37'345.276

RAFAEL ABRIL GAFARO – C.C. No. 5'440.942

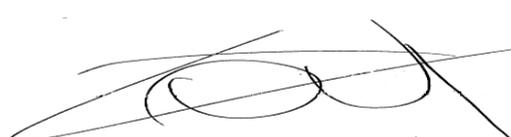
Agréguese al expediente y córrase traslado por el término de tres (3) días, conforme lo prevé el Numeral 3° del Artículo 446 del Código General del Proceso, de la actualización de liquidación del crédito allegada por la parte demandante.

Para garantizar el derecho de contradicción, se agrega la liquidación al presente auto, así:

ACTUALIZACION LIQUIDACION DE CRÉDITO					
FECHA PRESENTACION DEMANDA		20 de noviembre de 2019			
VALOR DE UVR CON QUE SE VA A LIQUIDAR		295,4204 correspondiente al 10 de marzo de 2022			
TASA INTERES MORATORIO:		18,06%			
CAPITAL ACELERADO:	98.999.9755	UVR x	295,4204	=	\$ 29.246.812,36
	DESDE	HASTA	% DIARIO	# DÍAS EN MORA	TOTAL % MORATORIO
CAPITAL ACELERADO	20-ago-20	10-mar-22	0,000445833	568	\$ 7.406.217,14
					\$ 7.406.217,14
1.) LIQUIDACIÓN APROBADA Y LIQUIDADA A FECHA 20 AGOSTO 2020					\$ 31.574.218,00
2.) % MORATORIO DESDE 20 AGO 2020 (Última Liquidación) - HASTA EL 10 MAR 2022					\$ 7.406.217,14
SUBTOTAL					\$ 38.980.435,14
2.) MENOS ABONOS APLICADOS					\$ - \$ -
GRAN TOTAL					\$ 38.980.435,14

NOTIFÍQUESE

El Juez,


CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

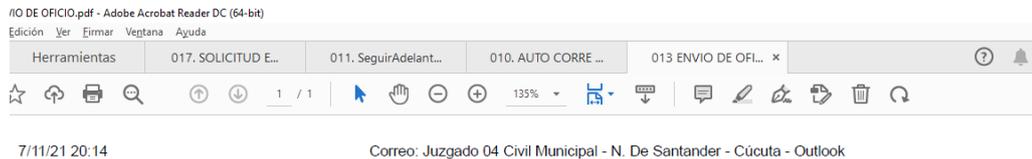
SEIS (6) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

REF. EFECTIVIDAD DE GARANTIA REAL – MENOR CUANTIA
RAD. 2018-0568

DTE. BANCO DAVIVIENDA S.A. – NIT. 860.034.313-7

DDO. CARLOS ALBERTO SAAVEDRA PLATA – C.C. No. 13'508.591

Accédase a lo solicitado por la parte demandante y como consecuencia de ello, se le informa que el 7 de noviembre de 2021, se remitió el requerimiento al Inspector de Tránsito de Cúcuta, como se observa en el pantallazo que se agrega al presente auto:



2018 568

Juzgado 04 Civil Municipal - N. De Santander - Cúcuta <jcivmcu4@cendoj.ramajudicial.gov.co>

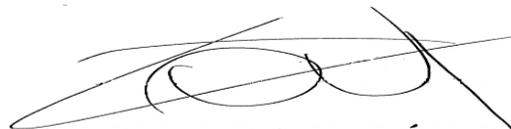
Dom 07/11/2021 20:14

Para: Secretaría de transito <transito@cucuta.gov.co>; inspecciones@consorciostransitocucuta.com.co
<inspecciones@consorciostransitocucuta.com.co>

se dispone REQUERIR al Inspector de TRANSITO de la ciudad de Cúcuta, a efectos de que se sirva informar sobre el diligenciamiento dado a nuestro Despacho Comisorio No. 094 de fecha 05 de noviembre del año 2019, mediante el cual se decretó el SECUESTRO del vehículo automotor Marca CHEVROLET, Línea Traker, Modelo 2015, Color Blanco Galaxia, Carrocería Wagón, Clase Camioneta, Servicio Particular, Motor No. CFL100150, Placas DGZ-812 y de propiedad del señor CARLOS ALBERTO SAAVEDRA PLATA. REMÍTASELE copia del presente proveído como AUTO-OFICIO, conforme lo prevé el Artículo 111 del Código General del Proceso

NOTIFÍQUESE

El Juez,


CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

SEIS (6) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

REF. EJECUTIVO – MINIMA CUANTIA

RAD. 2022-0160

DTE. GASES DEL ORIENTE S.A. E.S.P. – NIT. 890.503.900-2

DDO. JOSE ORLANDO MUÑOZ PARADA – C.C. No. 5'482.953

Mediante escrito que antecede, la parte demandante interpone recurso de reposición contra el auto del 7 de marzo de 2022, mediante el cual este juzgado se abstuvo de librar mandamiento de pago.

Revisado el memorial con el que el demandante interpone el recurso, se observa que el mismo no cumple las exigencias vertidas en el Artículo 318 del Código General del Proceso, toda vez que no se expone las razones en que los sustenta, pues, pese a anunciar que se anexa un documento PDF, el mismo no fue allegado con el correo electrónico.

Por lo anterior, el Despacho se abstendrá de tramitar el mencionado recurso.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander* –

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE de tramitar el recurso de reposición contra el auto del 7 de marzo de 2022, conforme lo indicado en la parte motiva de éste proveído.

SEGUNDO: NOTIFICAR este proveído, conforme lo enseña el Artículo 295 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

A handwritten signature in black ink, consisting of several loops and a long horizontal stroke.

CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)